

**REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DE BIENES
VINCULADOS A LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA
ARTESANAL**

**(Comentarios a la luz de las acciones de interdicción de la minería
ilegal)**

Ivan M. Haro Bocanegra¹

Fecha de publicación: 01/11/2015

SUMARIO: **I.** Marco preliminar. **II.** La pequeña minería y minería artesanal. **III.** Bienes muebles inscribibles de acuerdo al RIBPMMA. Su naturaleza de acuerdo al Código Civil. **IV.** La inscripción de bienes muebles vinculados a la pequeña minería y minería artesanal como medida complementaria para la interdicción de la minería ilegal. **V.** Aspectos generales del RIBPMMA. **VI.** El procedimiento registral. **VII.** Publicidad registral de los actos y/o derechos vinculados a los bienes de la pequeña minería y minería artesanal. **VIII.** Derechos de uso sobre bienes muebles destinados a la pequeña minería y minería artesanal en el RMC. **IX.** El RIBPMMA no viene contribuyendo como medida complementaria a la interdicción de la minería ilegal. **X.** Conclusiones.

¹ Abogado por la Universidad Nacional de Trujillo (UNT). Con estudios de Maestría en Derecho Civil y Comercial en Posgrado de la UNT. Actualmente se desempeña como Técnico Registral en el Registro de Minería de la Zona Registral N° V –Sede – Trujillo (SUNARP).

I. MARCO PRELIMINAR

El 04 de mayo del 2013 se publicó en el diario oficial “*El Peruano*” la Resolución N° 091-2013-SUNARP-SN, que aprueba el “nuevo” Reglamento de Inscripciones de Bienes vinculados a la Pequeña Minería y Minería Artesanal en el Registro de Bienes Muebles (en adelante RIBPMMA), así como incorpora el Título IX, denominado “contratos de derecho de uso sobre bienes muebles destinados a la pequeña minería y minería artesanal no inmatriculados en el Registro de Bienes Muebles”, en el Reglamento de Inscripciones del Registro Mobiliario de Contratos y su vinculación en los Registros Jurídicos de Bienes Muebles (en adelante RMC)²; con la finalidad de coadyuvar al Estado³ en su objetivo de contrarrestar frontalmente la minería ilegal y, de manera integral, buscar el ordenamiento y la formalización de aquellos que realizan actividades mineras en pequeña escala y al margen de la ley⁴.

El “nuevo” RIBPMMA reemplazó al anterior aprobado por Resolución N° 106-2012-SUNARP-SN del 08 de mayo de 2012, debido a que mediante Decreto Supremo N° 003-2013-EM, publicado el 06 de febrero de 2013, se establecieron precisiones para la formalización minera a nivel nacional que repercutieron en el procedimiento registral establecido en el anterior Reglamento y, por tal motivo, correspondía su reconfiguración, sin dejar de lado los objetivos y finalidades de contrarrestar la actividad minera ilegal. Los cambios efectuados en el

² Aprobado por Resolución N° 142-2006-SUNARP-SN de fecha 25 de mayo de 2006.

³ Mediante Ley N° 29815, publicada en el diario oficial “*El Peruano*” el 22 de diciembre del 2011, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre materias específicas, con la finalidad de erradicar la minería ilegal y la criminalidad asociada a ella a través de medidas de interdicción y persecución penal, de ordenamiento para la formalización y de remediación de impactos ambientales ocasionados por esta actividad (mayor detalle véase el punto II).

⁴ El artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1100, publicado en el “*El Peruano*” el 18 de febrero de 2012, que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias, declara de necesidad pública, interés nacional y de ejecución prioritaria las acciones de interdicción relacionadas con la minería ilegal, a fin de garantizar la salud de la población, la seguridad de las personas, la conservación del patrimonio natural y de los ecosistemas frágiles, la recaudación tributaria y el desarrollo de actividades económicas sostenibles. Asimismo, se declara que el Estado promueve el ordenamiento y la formalización con inclusión social de la minería a pequeña escala.

“nuevo” RIBPMMA con respecto a su antecesor no son sustanciales, empero debe destacarse la posibilidad de anotar preventivamente el bien mueble antes de su inscripción definitiva y la inclusión de los actos que no son materia de inscripción. Lo mejor hubiera sido efectuar modificaciones y no atiborrarnos con normas que dicen ser “nuevas”, lo que genera mayor confusión para los operadores vinculados a la formalización minera. En todo caso, creemos que por un orden en su sistemática y por la necesidad de incluir, a la par, el Título IX en el RMC se justifica su dación.

Estructuralmente el “nuevo” RIBPMMA está compuesto por cincuenta artículos distribuidos en cinco títulos, seis disposiciones complementarias finales, dos transitorias y dos derogatorias, que regulan básicamente los bienes inscribibles y actos obligatorios en el Registro de Bienes Muebles vinculados a la actividad de la pequeña minería y minería artesanal, además contienen los requisitos necesarios para la inscripción de dichos bienes y los lineamientos específicos que deben ser aplicados por el funcionario público –llámese registrador- en el ejercicio de su función calificadora.

Pues bien, aunque ya transcurrieron más de dos años de otorgarse el “nuevo” RIBPMMA, y teniendo como marco las diferentes acciones llevadas a cabo en este tiempo por el Poder Ejecutivo para erradicar la minería ilegal y formalizar la minería informal, cuya plazo se fijó hasta el año 2016⁵, con el presente trabajo pretendemos exponer, básicamente, algunos conceptos normativos sobre las actividades vinculadas a la pequeña minería y minería artesanal en nuestro país y la situación actual en la que se encuentran las acciones estatales en contra de la minería ilegal e informal; desarrollar los contenidos más importantes del “nuevo” Reglamento; comentar el Título IX del RMC sobre contratos de derecho de uso sobre bienes muebles destinados a la pequeña minería y minería artesanal; finalmente, en función a la información proporcionada por la Oficina Registral de Trujillo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), conocer si es que el “nuevo” RIBPMMA viene contribuyendo como medida complementaria a la interdicción de la minería ilegal.

⁵ De acuerdo al artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1105, publicado el 19 de marzo del 2012, el proceso de formalización de la actividad minera de pequeña minería y minería artesanal se estimó por un plazo máximo de 24 meses, el cual concluyó el 19 de abril del 2014. Sin embargo, mediante Decreto Supremo N° 029-2014-PCM, publicado el 19 de abril 2014, que aprueba la Estrategia de Saneamiento de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal, se extendió hasta el 2016.

II. LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL

A lo largo de la historia peruana, la minería ha constituido una actividad fundamental para el desarrollo de nuestra economía y ha sido una fuente importante de ingresos fiscales⁶. Hoy en día representa más del 50% de las divisas, el 20% de la recaudación fiscal, el 11% del PBI, la mayor parte de la inversión extranjera, entre otros destacados factores macroeconómicos⁷, determinando que se considere la columna vertebral de la economía del Perú⁸.

De acuerdo a nuestro marco normativo actual⁹, la minería se desarrolla en función de tres estratos: gran minería, mediana minería y minería en pequeña escala, dentro de esta última tenemos a la pequeña minería y minería artesanal. La **gran minería** abarca las operaciones de cateo, prospección, exploración, desarrollo, extracción, concentración, fundición, refinación y embarque. Se caracteriza por ser altamente mecanizada y por explotar yacimientos de clase mundial principalmente a cielo abierto¹⁰. La actividad que se realiza en la gran minería es con una capacidad productiva mayor a 5000 toneladas métricas por día (TM/d)¹¹. Mientras que la **mediana minería** agrupa alrededor de 100 empresas que operan unidades mineras principalmente subterráneas. Este sector, si bien se caracteriza por contar con un considerable grado de mecanización y adecuada infraestructura, limita sus operaciones a la extracción y concentración de

⁶ A decir de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, la minería constituye, en el caso de Perú, uno de los sectores productivos más relevantes desde el punto de vista de su capacidad para la generación de recursos económicos, al contribuir de manera significativa a la obtención de divisas como consecuencia de un proceso sostenido de inversiones extranjeras y de un consecuente desarrollo de las exportaciones. Cfr. OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO - OIT. *Condiciones de trabajo, seguridad y salud ocupacional en la minería del Perú*, Informe N° 145, 2002, p. 5.

⁷ Puede consultarse en la siguiente dirección: http://elcomercio.pe/economia/peru/que-tan-importante-mineria-peru-noticia-1818701?ref=flujo_tags_517829&ft=nota_1&e=titulo. Visitado el 16.06.2015.

⁸ BENAVIDES GANOZA, Roque. *La Minería Responsable y sus Aportes al Desarrollo del Perú*, 2da. edición, 2012, Lima, Compañía de Minas Buenaventura SAA, p. 10.

⁹ El artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, publicado en “*El Peruano*” el 03 de junio de 1992, establece que el Estado protege y promueve la pequeña minería y la minería artesanal, así como la mediana minería, y promueve la gran minería.

¹⁰ Cfr. MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS. *Anuario minero 2014*, 1ra. edición, marzo 2015, Lima, p. 16.

¹¹ La capacidad productiva está determinada por la producción de minerales en un año y por hectárea otorgada. Varía según se trata de minerales metálicos y no metálicos.

minerales, por lo que la fundición y refinación principalmente están a cargo de empresas de la gran minería¹². En este estrato la actividad se realiza con una capacidad productiva entre 350 y 5000 TM/d. Por su parte, la **pequeña minería** es aquella cuya actividad se realiza sobre 1000 hasta 2000 hectáreas y/o con una capacidad productiva entre 25 y 350 TM/d¹³. Y cuando la actividad se realiza sobre 100 hasta 1000 hectáreas y/o con una capacidad productiva menor a 25 TM/día es considerada **minería artesanal**¹⁴.

Como vemos, la diferencia entre los tipos de minería está en función a la amplitud de la actividad, la cual toma en cuenta el tamaño de la concesión minera¹⁵ (según el número de hectáreas que se posee¹⁶) y la

¹² Cfr. MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS. *Anuario minero 2014*, p. 16.

¹³ En caso de materiales de construcción, arenas, gravas auríferas de placer, metales pesados detríticos, hasta 3000 metros cúbicos por día (m³/d).

¹⁴ En caso de materiales de construcción, arenas, gravas auríferas de placer, metales pesados detríticos, hasta 200 m³/d.

¹⁵ La concesión minera es el acto administrativo por el cual el Estado confiere a una persona, natural o jurídica, un derecho real para la exploración y la explotación de recursos minerales dentro de un área de terreno superficial concedido y la propiedad sobre los recursos minerales que se extraigan conforme a lo establecido en la resolución que concede el título de concesión (cfr. la Resolución N° 350-2008-SUNARP-TR-A del 24 de noviembre del 2008, fundamento 3). Además, de acuerdo al artículo 9 de la Ley General de Minería, la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada y está constituido, además, por su partes integrantes (labores ejecutadas tendentes al aprovechamiento de las sustancias minerales) y accesorias (todos los bienes de propiedad del concesionario que estén aplicados de modo permanente al fin económico de la concesión). Otorga a su titular un derecho real, consistente en la suma de los atributos que la Ley reconoce al concesionario. Las concesiones son irrevocables, en tanto el titular cumpla las obligaciones que esta ley exige para mantener su vigencia (artículo 10). La unidad básica de medida superficial de la concesión minera es una figura geométrica, delimitada por coordenadas UTM. Las concesiones se otorgarán en extensiones de 100 a 1,000 hectáreas, en cuadrículas o conjunto de cuadrículas colindantes al menos por un lado, salvo en el dominio marítimo, donde podrán otorgarse en cuadrículas de 100 a 10,000 hectáreas (artículo 11).

Conforme al artículo 23 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 059-2008-EM, publicado el 20 noviembre 2008, debe tenerse presente que el título que otorga la concesión minera no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario deberá:

- a) Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras.
- b) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente, con sujeción a las normas de participación ciudadana.
- c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el propietario del terreno superficial o la culminación del procedimiento de servidumbre administrativa.

capacidad productiva (según el número de toneladas métricas que se produce por día). Sin embargo, la mediana y gran minería se distinguen en función al volumen de producción mínima y máxima, mas no en el tamaño de la concesión minera, que en cualquier caso es mayor a 2000 hectáreas. Por el contrario, los dos tipos de minería a pequeña escala se diferencian tanto por la cantidad de hectáreas que se posee como por la capacidad productiva diaria.

La pequeña minería y minería artesanal ha sido reconocida oficialmente por nuestro país al promulgarse la Ley N° 27651, **Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal**¹⁷ y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM¹⁸, cuyo objetivo fue contribuir a la formalización, promoción y desarrollo ordenado y eficiente de la pequeña minería y minería artesanal, en armonía con el medio ambiente y con estándares adecuados de

d) Obtener las demás licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar. Como el caso de consulta previa, donde sea necesario.

La trasgresión y/o incumplimiento de lo señalado precedentemente, da lugar a la aplicación de las sanciones y multas por parte de las autoridades fiscalizadoras, sin perjuicio de las demás responsabilidades atribuibles a los infractores.

¹⁶ Se tiene en cuenta para determinar los límites de extensión la suma de las áreas correspondientes a denuncias, petitorios y concesiones mineras, referida a todo el territorio nacional, que estén bajo las siguientes condiciones: i) a título personal o en sociedad conyugal; ii) cesionados o de los que es cesionario; iii) entregados en opción o riesgo compartido (joint venture); iv) solicitados en calidad de co-peticionarios, en la proporción correspondiente (en calidad petitorio); v) pertenecientes a cualquiera de las sociedades legales mencionadas en el artículo 186 de la Ley General de Minería, en la proporción correspondiente (en calidad de concesión).

¹⁷ Publicada el 24 de enero del 2002 en el diario oficial “*El Peruano*”. La promulgación de esta norma se da en un situación de marginación de la llamada minería a pequeña escala, por la ausencia de políticas económicas y sociales, diferenciadas y selectivas, respecto de un Estado que en la década de los 90 inició su proceso la modernización, que incluye su marco jurídico, con la apertura de los mercados y la captación de la inversión privada internacional, especialmente en el sector extractivo como la actividad minera a gran escala. Solo basta señalar que con la promulgación de la Ley General de Minería en el año 1992, el Estado se obligaba a proteger la pequeña y mediana minería (art. II del T.P. antes de su sustitución por el artículo 4 de la Ley N° 27651), pues ya en ese entonces la pequeña minería y la minería artesanal ya constituía un fenómeno importante en muchas partes del Perú y del mundo. Esa falta de atención a un problema real provocó un estado de informalidad e ilegalidad de gran parte de la minera a pequeña escala, que hasta nuestros días se ha agravado.

¹⁸ Publicada el 21 de marzo del 2002 en el diario oficial “*El Peruano*”.

seguridad e higiene minera¹⁹. Se introdujo pues, conforme a la propia Ley, un marco legal que permita una adecuada regulación de las actividades mineras desarrolladas por pequeños productores mineros y mineros artesanales, propendiendo a la formalización, promoción y desarrollo ordenado y eficiente de las mismas.²⁰

De acuerdo a las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley N° 27651, que fue modificado por artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1040²¹, la **minería artesanal** es una actividad habitual de explotación²² y/o beneficio²³ directo de sustancias metálicas y no metálicas, llevadas a cabo únicamente por personas naturales, o conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales, y por cooperativas mineras y/o centrales de cooperativas mineras, utilizando intensivamente su propia mano de obra y métodos manuales²⁴ y/o equipos básicos²⁵, con la

¹⁹ Así se lee del contenido del dictamen de la Comisión de Energía y Minas recaído en los Proyectos de Ley N°s. 836-2001/CR y 845-2001/CR, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal.

²⁰ Según el MINEM, hasta diciembre de 2014 se han registrado un total de 11,705 titulares mineros, de los cuales referencialmente 2,452 pertenecen a la pequeña minería; 8,000 a la minería artesanal y 1,253 a la gran y mediana minería. Cfr. MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS. “Anuario minero 2014”, p. 16.

²¹ Publicada el 26 de junio del 2008 en el diario oficial “El Peruano”.

²² De acuerdo al segundo párrafo del artículo 8 de la Ley General de Minería, la explotación es la actividad de extracción de los minerales contenidos en un yacimiento. Se efectúa mediante métodos que pueden ser subterráneos o a tajo abierto (superficial).

²³ Beneficio, según el artículo 17 de la Ley General de Minería, es el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químico que realiza su titular para extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales y/o para purificar, fundir o refinar metales. Comprende las etapas de: preparación mecánica, proceso por el cual se reduce de tamaño, se clasifica y/o lava un mineral; metalurgia, conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químico que se realizan para concentrar y/o extraer las sustancias valiosas de los minerales; y refinación, proceso para purificar los metales de los productos obtenidos de los procedimientos metalúrgicos anteriores.

²⁴ Conforme a la definición del artículo 2 del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, métodos manuales son aquellos que involucran la fuerza física, habilidad manual y destreza personal, para la extracción y escogido de minerales, así como para la recuperación de metales por métodos sencillos de beneficio tales como gravimetría, amalgamación, cianuración, lixiviación y otros en pequeña escala.

²⁵ Según la definición del artículo 2 del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, equipos básicos son las lampas, picos, combas, barretas, cinceles, carretillas, carros mineros, zarandas, quimbaletes, maritatas, tolvas, perforadoras eléctricas y bombas eléctricas de hasta cuatro pulgadas de diámetro y de hasta 25 HP, y demás elementos y equipos similares, para la extracción y beneficio de sustancias auríferas, cupríferas, polimetálicas y no metálicas.

finalidad esencial de subsistencia de quienes la ejercen²⁶. Por su parte, la **pequeña minería** es la actividad habitual de explotación y/o beneficio directo de sustancias metálicas y no metálicas, llevadas a cabo únicamente por personas naturales, o conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales, y por cooperativas mineras y/o centrales de cooperativas mineras, dentro de los límites de extensión y capacidad instalada de producción y/o beneficio establecidos legalmente, utilizando métodos y/o equipos medianamente tecnificados, con el fin de fortalecer su desarrollo a nivel nacional, con el consiguiente empleo de mano de obra local y mejora de las condiciones de vida de las poblaciones aledañas.

Ahora bien, a la actividad ejercida por persona, natural o jurídica, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad, usando equipo y maquinaria no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla (Pequeño Productor Minero²⁷ o Productor Minero

²⁶ Conforme a la definición del artículo 2 del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, actividad minera como medio de sustento es aquella realizada por los productores mineros artesanales, en el ámbito de una circunscripción territorial, cuyos productos están destinados al sustento familiar. No constituye actividad minera de sustento la transferencia o cesión de su derecho minero, salvo para la realización de tal actividad; ni la celebración de acuerdo o contrato de explotación sobre el total o parte del área de su derecho minero.

²⁷ De acuerdo al artículo 91 de la Ley General de Minería, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1040, son pequeños productores mineros los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; y
2. Posean, por cualquier título, hasta 2000 hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; y, además.
3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de 350 TM/d. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada será de hasta 1200 TM/d. En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad será de 3000 m³/d. (Los placeres auríferos son acumulaciones fragmentarias de grava, arena, arcilla, provenientes de la desintegración de rocas por agentes naturales y que contiene partículas o láminas de diferente tamaño de oro, que se obtienen mediante un proceso de lavado, por lo que se les denomina comúnmente "Lavaderos". Cfr. la *"Guía de contenidos técnicos sobre requisitos del expediente técnico para autorización de inicio o reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales de los sujetos en vías de formalización..."*, aprobado por Resolución Ministerial N° 236-2015-MEM-DM, publicada el 19 de mayo de 2015).

Como se puede apreciar, la condición de pequeño productor minero está en función al cumplimiento ineludible de la concurrencia de los requisitos de extensión (cantidad de hectáreas) y capacidad de producción. Su verificación está a cargo de la Dirección General de Minería, quien emitirá la respectiva Constancia de Pequeño Productor Minero, cuya vigencia será de dos años, renovable.

Artesanal²⁸) o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades, o que se realiza en zonas prohibidas²⁹ para su ejercicio, se denomina **minería ilegal**. Y cuando dicha actividad se realiza en zonas no prohibidas para la actividad minera y por persona, natural o jurídica, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad que hayan iniciado un proceso de formalización³⁰, se denomina **minería informal**³¹.

²⁸ De acuerdo al artículo 91 de la Ley General de Minería, modificado por art. 1 del Decreto Legislativo N° 1040, son productores mineros artesanales los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos;
2. Posean, por cualquier título, hasta 1000 hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros; y, además;
3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de 25 TM/d. En el caso de los productores de minerales no metálicos y de materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada será de hasta 100 TM/d. En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad será de 200 m³/d .

Para acreditar la condición de Productor Minero Artesanal es requisito ineludible la concurrencia de las tres condiciones establecidas. De igual modo, la verificación de esa condición está a cargo del Dirección General de Minería, quien emitirá la respectiva Constancia de Productor Minero Artesanal por dos años, renovable.

²⁹ Zonas prohibidas son las riberas de ríos, lagos, lagunas (cfr. Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338), cabeceras de cuenca, zonas de amortiguamiento, reservas y zonas arqueológicas (Monumentos Arqueológicos Prehispánicos o Monumentos Históricos Coloniales y Republicanos, cfr. artículo 14 del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, asimismo art. 30 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296), áreas declaradas como de no admisión de petitorios mineros, áreas de prospectos y/o proyectos mineros insertos en proceso de promoción de la inversión privada y/o que cuenten con garantías y medidas de promoción a la inversión, zonas urbanas o de expansión urbana declaradas conforme a la Ley N° 27560, áreas naturales protegidas dentro de las cuales tenemos a parques nacionales, santuarios nacionales y los santuarios históricos, reservas nacionales, reservas paisajísticas, refugios de vida silvestre, reservas comunales, bosques de protección, cotos de caza y áreas de conservación regionales (Cfr. al respecto los artículos 21 y 22 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas), bosques o zonas boscosas (artículo 17 de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre), Red Vial Nacional, oleoductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico – tecnológico (cfr. artículo 22 del Decreto Supremo N° 018-92-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-97-EM) dentro de los cincuenta (50) Kilómetros de la zona de frontera, siendo extranjero, en la concesión en la que se constate la existencia de casos de invasión, con denuncias pendientes de resolver, entre otras.

³⁰ El proceso de formalización de la actividad minera de pequeña minería y minería artesanal, es aquél mediante el cual se establecen y administran los requisitos, plazos y procedimientos para que el sujeto de formalización pueda cumplir con la legislación vigente. El sujeto de formalización puede ser una persona natural, una persona jurídica o un grupo de personas

Como se advierte, el criterio diferenciador entre minería ilegal y minería informal está en función al lugar donde se ejerce la actividad minera, según se lleve a cabo en zona prohibida o no prohibida para la minería, en este último caso, además, que la persona o grupo de personas hubieren solicitado el proceso de formalización³².

organizadas para ejercer dicha actividad. Se inicia con la presentación de declaración de compromisos y concluye con la autorización para inicio/reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales por parte del Gobierno Regional, a través de su Dirección Regional de Energía y Minas o las que haga sus veces, previa opinión favorable del MINEM. Cfr. los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 1105.

³¹ Cfr. la definición dada por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1105.

³² Según el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1105, los pasos para la formalización de la actividad minera de la pequeña minería y minería artesanal, a efecto de ser considerada como formal, son:

1. Presentación de declaración de compromisos (ante el Gobierno Regional).
2. Acreditación de titularidad, contrato de cesión, acuerdo o contrato de explotación sobre la concesión minera (inscrito en Registros Públicos).
3. Acreditación de propiedad o autorización de uso del terreno superficial (inscrito en Registros Públicos).
4. Autorización de uso de aguas (por la Autoridad Nacional del Agua)
5. Aprobación del instrumento de gestión ambiental correctivo (se gestiona ante el Gobierno Regional).
6. Autorización para inicio/reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales (del Gobierno Regional).

El proceso de formalización se considerará iniciado con la presentación de la referida Declaración, lo que permite al solicitante encontrarse en proceso de formalización. Cada paso es un requisito del anterior, sin perjuicio de que algunos pudieran tramitarse de manera simultánea.

El artículo 12 del mismo Decreto Legislativo establece que cumplidos los pasos señalados y, previa opinión favorable del MINEM, el Gobierno Regional correspondiente emitirá la Resolución de Inicio/Reinicio de Actividades de Exploración, Explotación y/o Beneficio de Minerales, con la cual culminará el Proceso de Formalización, considerándose como formales a las personas naturales o jurídicas que se sometieron al proceso de formalización, pudiendo ejercer las actividades mineras correspondientes.

Adicionalmente, se debe contar con un certificado de inexistencia de restos arqueológicos (CIRA) otorgado por el Ministerio de Cultura. Además desde la presentación de la Declaración de Compromisos hasta la expedición de la Autorización para Inicio/Reinicio de Actividades, el sujeto de formalización deberá contar con un Certificado de Capacitación emitido por el Gobierno Regional, que acredite la capacitación básica requerida para el ejercicio de la actividad minera materia de formalización.

Asimismo, de acuerdo al numeral 6 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-2013-EM, publicado el 06 de febrero de 2013, que establece precisiones para la formalización minera a nivel nacional, se debe contar con una constancia de registro de las maquinarias que se utilizarán para el desarrollo de las actividades mineras en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos-SUNARP.

Hoy en día la minería ilegal, especialmente causada por la extracción del oro, está presente prácticamente en todas las regiones del país. Según datos del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), en el departamento de Madre de Dios se ha exponenciado la cantidad de focos de minería ilegal, donde la destrucción de bosques bordea las 50.000 hectáreas, causando efectos irreparables al ecosistema. El aumento de la actividad minera ilegal es directamente proporcional al incremento del precio del oro a nivel internacional. Actualmente se calcula que de los 5 millones de onzas que exporta el Perú anualmente, más de un millón (22% aproximadamente) corresponden a la minería ilegal.³³

Ante esta problemática compleja y de grandes dimensiones que tanto daño ambiental³⁴, social³⁵ y económico³⁶ hace a nuestro país, el Poder Ejecutivo solicitó al Congreso la delegación de competencias a fin de regular la **interdicción**³⁷ de la minería ilegal, que se concretizó en la Ley

³³ Puede consultarse en: <http://www.minam.gob.pe/mineriailegal>. Visitado el 21.06.2015.

³⁴ Dentro de las consecuencias ambientales se puede mencionar a la devastación de bosques, contaminación de ríos, lagos, lagunas, aire y los suelos a causa de los residuos tóxicos (cianuro, mercurio), destrucción de pantanos, la alteración de los sistemas de drenaje y la pérdida de hábitat para innumerables especies a causa del gran movimiento de tierras, entre otras. Mayor detalle cfr. IPENZA PERALTA, César A. (coordinador). *Minería aurífera en Madre de Dios y contaminación con mercurio. Una bomba de tiempo*. Instituto de la Amazonía Peruana - IIAP y el Ministerio del Ambiente, 1ra. edición, Lima 2011, pp. 29-66. Si bien los impactos mencionados están referidos al departamento de Madre de Dios, los mismos también se dan en otras zonas donde se realiza actividad minera ilegal.

³⁵ Los principales impactos sociales son: asentamientos precarios, trata de personas con fines de explotación laboral, explotación de menores, precariedad en los servicios de salud y educación, proliferación de enfermedades, contaminación de las personas, trata de personas con fines de prostitución y trata con fines de extracción de órganos. Cfr. IPENZA PERALTA, César A. (coordinador). *Minería aurífera en Madre de Dios y contaminación con mercurio. Una bomba de tiempo.*, pp. 67-68.

³⁶ Los mayores impactos económicos son: evasión de impuestos, interferencia directa sobre otras actividades económicas como el ecoturismo, la agricultura y las actividades forestales, y afectación de zonas destinadas para la investigación científica. . Cfr. IPENZA PERALTA, César A. (coordinador). *Op. Cit.*, p. 68. En el mismo sentido: CUADROS FALLA, Julia. *Causas y consecuencias de la minería informal, ilegal, artesanal, el rol de los gobiernos regionales y alternativas de solución*. Foro Virtual - Red Participa Perú, Noviembre 2013, Lima, p. 2.

³⁷ En este caso debe entenderse por interdicción a las acciones destinadas a identificar, reprimir, prohibir o vetar la realización de actividades mineras ilegales. Supone la realización de las siguientes acciones: i) identificación de los mineros ilegales por parte del MINEM y de los gobiernos regionales; ii) decomiso de bienes, maquinarias, equipos e insumos prohibidos, poniéndolos a disposición del gobierno nacional; y iii) destrucción o demolición de bienes, maquinarias o equipos tales como dragas, bombas de succión, pozas de cianuración, quimbaletes, molinos entre otros, que por sus características o situación no resulte viable su decomiso. Cfr. IPENZA PERALTA, César A. *Manual para entender la pequeña minería y la*

N° 29815. Así, en ejercicio de esas facultades, se han dictado las siguientes disposiciones normativas: Decreto Legislativo N° 1099, que aprueba acciones de interdicción de la minería ilegal en el departamento de Puno y remediación ambiental en las cuencas de los ríos Ramis y Suches; Decreto Legislativo N° 1100, que regula los procedimientos para la interdicción de la minería ilegal³⁸; Decreto Legislativo N° 1101, establece medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal; Decreto Legislativo N° 1102, incorpora al Código Penal los delitos de minería ilegal³⁹; Decreto Legislativo N° 1103, establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal; Decreto Legislativo N° 1104, que modifica la legislación sobre pérdida del dominio⁴⁰; Decreto Legislativo N° 1105, que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de

minería artesanal y los decretos legislativos vinculados a la minería ilegal. 1ra. edición, Sociedad Peruana de Derecho Ambiental, Lima 2012, p. 79.

³⁸ Además, el Decreto Supremo N° 006-2012-EM, publicado el 15 marzo 2012, que aprueba medidas complementarias para la formalización de la actividad minera en las zonas comprendidas en el anexo 1 de este Decreto Legislativo N° 1100.

³⁹ De acuerdo con el artículo 307-A, incorporado al Código Penal mediante su artículo, incurre en delito de minería ilegal quien realice actividad de exploración, extracción, explotación u otros actos similares, de recursos minerales, metálicos o no metálicos, sin contar con la autorización de la autoridad administrativa competente, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, cuya pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años y con cien seiscientos días-multa, y si el agente actuó por culpa, la pena será no mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas. Se consideran formas agravadas (artículo 307-B) cuando el delito se comete en zonas no permitidas; en áreas naturales protegidas o en tierras de comunidades nativas, campesinas o indígenas; utilizando dragas, artefactos u otros instrumentos similares; empleando instrumentos u objetos capaces de poner en peligro la vida, la salud o el patrimonio de las personas; si se afecta sistemas de irrigación o aguas destinadas al consumo humano; si el agente aprovecha su condición de funcionario o servidor público; o si el agente emplea para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable; en las cuales la pena será no menor de ocho años ni mayor de diez años y con trescientos a mil días-multa.

⁴⁰ El presente Decreto Legislativo –conforme a su artículo 1- tiene por objeto regular la aplicación y los procesos de pérdida de dominio, así como establecer los mecanismos de distribución y administración de los bienes o fondos recaudados. La pérdida de dominio es una consecuencia jurídico-patrimonial a través de la cual se declara la titularidad de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias del delito a favor del Estado por sentencia de la autoridad jurisdiccional, mediante un debido proceso, sin ninguna contraprestación o compensación. Se aplica cuando se trate de objetos, instrumentos, efectos o ganancias de los siguientes delitos: tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, delitos aduaneros, defraudación tributaria, concusión, peculado, cohecho, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito, delitos ambientales, minería ilegal y otros delitos y acciones que generen efectos o ganancias ilegales en agravio del Estado (el artículo 2).

pequeña minería y minería artesanal; Decreto Legislativo N° 1106, que otorga lineamientos para lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y al crimen organizado; y el Decreto Legislativo N° 1107, que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de las maquinarias y equipos que puedan ser utilizados en la minería ilegal así como del producto minero obtenido en dicha actividad⁴¹.

Sin embargo, al día de hoy, **la realidad nos muestra que la minería ilegal no ha sido completamente erradicada ni la minería informal ha sido formalizada**⁴². De acuerdo al último informe de la Defensoría del Pueblo, las dificultades en la implementación del proceso de formalización son falta de personal especializado y logística, ambos relacionados con la falta de presupuesto; retraso en la implementación de la Ventanilla Única; inadecuada planificación del proceso de formalización (inexistencia de una línea base que hubiera permitido prever las particularidades en cada región y la falta de previsión de las dificultades en la normativa vigente, como las vinculadas al saneamiento físico legal de los inmuebles y a la superposición de derechos otorgados por el Estado)⁴³. Generando dicha situación, por

⁴¹ Cabe mencionar que el antecedente y la base para entender la figura de la interdicción a la minería ilegal regulado en los mencionados decretos legislativos ha sido el Decreto de Urgencia N° 012-2010, publicado el 18 de febrero del 2010, que declaró de interés nacional el ordenamiento minero del departamento de Madre de Dios, el mismo que posteriormente fue ampliado para su implementación mediante el Decreto de Urgencia N° 004-2011, modificado por el Decreto de Urgencia N° 007-2011, y complementado con el Decreto Supremo N° 016-2011-EM, los mismos que fueron derogados por la Décima Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1100.

⁴² A decir verdad, de acuerdo al Plan Nacional para la Formalización de la Minería Artesanal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2011-EM publicado el 30 de marzo del 2011, se tiene como objetivo que al año 2016 se cuente con una actividad minera artesanal formalizada.

⁴³ Conforme a dicho organismo, al vencimiento del plazo del Proceso de Formalización, el 19 de abril de 2014, de acuerdo a lo reportado por los gobiernos regionales, únicamente 7 de las 58 835 declaraciones de compromisos que se encontraban vigentes en el Registro Nacional acreditaron el cumplimiento de la autorización de inicio/reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales, último paso del proceso de formalización. Señala, además, que un balance cuantitativo de la situación descrita podría llevarnos a concluir que la política emprendida por el Estado en el año 2012 en materia de formalización minera no ha dado resultados. Sin embargo, resulta necesario destacar los avances a nivel normativo y de implementación de procedimientos administrativos que se han producido para este fin, así como adoptar las medidas que correspondan para la atención de los temas pendientes. Al respecto cfr. DEFENSORIA DEL PUEBLO. *Informe N° 167: Balance de la gestión estatal frente a la minería informal e ilegal en el Perú. 2012-2014 Supervisión a las entidades de alcance nacional y regional*. Primera edición, diciembre de 2014, Lima, p. 251.

Según la información que consta en la página web del MINEM, al 11 de setiembre del 2015, los sujetos de formalización, entre pequeños productores y mineros artesanales, personas naturales

ejemplo, que se disponga la ampliación de plazos y el retraso en el cumplimiento de los requisitos previstos.

Compete pues, al Estado, continuar ejerciendo **acciones concretas**⁴⁴ que permitan formalizar la minería informal y erradicar la minería ilegal, para lo cual debe existir una mayor supervisión y fiscalización por parte de los gobiernos regionales de la pequeña minería y minería artesanal (que va de la mano con dotarles de una mayores capacidades logísticas y de personal especializado)⁴⁵, ejercer mayor regulación, control, supervisión y fiscalización a los insumos químicos, maquinarias, equipos utilizados en la

o jurídicas, inscritos en el Registro de Saneamiento a nivel de todas las regiones y que cuentan con la condición de vigentes en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos del Ministerio de Energía y Minas, son 32704 (la mayor cantidad de mineros inscritos se encuentran en Arequipa con 7585, luego Ayacucho 4266, Puno 3396 y Apurímac 3353 y últimos Ucayali y Lambayeque, ambos con 19, y el Callao con 8), los cuales, de cumplir con todos los compromisos asumidos en su declaración, contarán con la autorización de inicio/reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales, último paso del proceso de formalización. De verificarse el incumplimiento de los compromisos suscritos por los sujetos en vía de formalización, corresponderá la cancelación de la Declaración de Compromisos y, por tanto, su inscripción en el respectivo Registro de Saneamiento, quedando el declarante excluido del proceso de formalización, en cuyo caso podrán solicitar los permisos, licencias y autorizaciones correspondientes para formalizar sus actividades mineras de acuerdo al procedimiento regular establecido en la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (Ley N° 27651) y su Reglamento (Decreto Supremo N° 013-2002-EM).

⁴⁴ La Defensoría del Pueblo también ha señalado que a fin de superar la dificultades en la implementación del Proceso de Formalización, resulta necesario fortalecer a los gobiernos regionales, dotándoles de capacidad técnica y sostenibilidad presupuestal, de tal manera que ejerzan sus competencias en materia de pequeña minería y minería artesanal. Así también, se requiere que estos gestionen adecuadamente los recursos que se le asignen, de tal manera que cumplan con dicha labor en plazos razonables. También resulta necesaria la implementación de la Ventanilla Única en todas las regiones del país. Del mismo modo, se requiere la aprobación de disposiciones normativas que establezcan procedimientos claros que permitan dar solución a las controversias generadas por la superposición de derechos otorgados por el Estado, así como las destinadas a agilizar los procedimientos de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad, considerando las disposiciones previstas en el Convenio 169 de la OIT. DEFENSORIA DEL PUEBLO. *Informe N° 167*, p. 252.

⁴⁵ En el mismo sentido el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en una de las recomendaciones elaboradas en su último informe sobre la fiscalización ambiental a la pequeña minería y minería artesanal, señala que las EFA (entidades de fiscalización ambiental que son los gobiernos regionales y la Dirección General de Minería del MINEM) deben realizar las acciones necesarias para cumplir con las condiciones básicas para la fiscalización ambiental minera; es decir, deben asignar los recursos económicos y logísticos, y los equipos y el personal capacitado necesarios para el desarrollo efectivo de sus funciones de fiscalización ambiental minera, con la finalidad de lograr una adecuada gestión ambiental por parte de las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades mineras dentro del ámbito de sus competencias. Cfr. ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – OEFA. *Informe 2014: Fiscalización Ambiental a la Pequeña Minería y Minería Artesanal. Índice de cumplimiento de los gobiernos regionales*. Primera edición, junio 2015, Lima, p. 173.

minería informal e ilegal y productos mineros por la entidades competentes (SUNAT, Ministerio de Transportes), se ejecuten adecuadas acciones de interdicción por parte de la Policía Nacional de Perú, Ministerio Público, Ministerio de Defensa y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú, se formulen y ejecuten herramientas para la remediación ambiental (a cargo del Ministerio del Ambiente), así como atender los impactos sociales intensificando acciones destinadas a la erradicación del trabajo infantil, la prostitución de menores de edad y el trabajo forzoso en las zonas donde se realizan actividades mineras informales e ilegales⁴⁶.

Las **ventajas** para los mineros formalizados son múltiples, en tanto les permite permanecer en su área de operaciones, sin tener que ser desalojados, pudiendo invertir en su actividad sin temer ningún riesgo de pérdida; genera derechos incuestionables, que eliminan los conflictos que pudieran surgir con la comunidad y/o con terceros; permite adquirir los insumos que se utiliza en las labores mineras a precio de mercado, sin tener que pagar sobrepagos; son beneficiados con incentivos legales en el aspecto laboral, salud y seguridad, así como en programas de capacitación en el área legal, técnica, y de gestión ambiental; y les permite acceder a créditos y financiamientos, pues puede utilizar el derecho minero como garantía de pago.⁴⁷

⁴⁶ Para un mayor detalle de las acciones concretas que deben realizar todos los organismos públicos vinculados a la formalización minera, véase las recomendaciones formuladas por la Defensoría del Pueblo en su Informe N° 167, pp. 263-269.

⁴⁷ Sobre las ventajas de ser un minero formal, cfr. MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS. *Guía para los Pequeños Mineros y Mineros Artesanales. ¿Qué debo saber para ejercer actividades mineras formalmente?* 2ª edición, marzo de 2011, Lima, pp. 14-15. Como contraparte –*ibídem*– se muestran las desventajas de ser un minero informal, así tenemos: (i) genera inestabilidad laboral, al no contar con un área permanente de trabajo; (ii) lo expone a constantes conflictos, dentro de la comunidad y frente a terceros; (iii) le impide realizar inversiones que permitan mejorar sus operaciones, ya que tiene el constante peligro de ser desalojado en cualquier momento; (iv) obliga a pagar sobrepagos –en los llamados “mercados negros”– al momento de comprar los insumos que utiliza en sus labores mineras; (v) no le permite acceder a los beneficios mínimos que otorga la ley, tanto en el aspecto laboral, como de salud y seguridad; (vi) le dificulta ser sujeto de crédito o tener acceso a fuentes de financiamiento que permitan el desarrollo de sus actividades; y, (vii) no accede a las medidas adicionales de apoyo al sector, tales como capacitaciones legales, tecnológicas, operativas, administrativas y de gestión ambiental, que ha establecido la legislación en favor de los mineros formales.

III. BIENES MUEBLES INSCRIBIBLES DE ACUERDO AL RIBPMMA. SU NATURALEZA DE ACUERDO AL CODIGO CIVIL

A decir de Avendaño Arana bien es toda entidad, material o inmaterial, que es tomada en consideración por la ley, en cuanto constituye o puede constituir objeto de relaciones jurídicas. Se distinguen de las cosas en que estas, en términos jurídicos, son objetos materiales de valor económico susceptibles de ser apropiados, transferidos en el mercado y utilizados por las personas con la finalidad de satisfacer necesidades; mientras el concepto de bien es más amplio; comprende a las cosas (bienes corporales) y a los derechos (bienes inmateriales)⁴⁸. Hay pues, entre “bien” y “cosa”, una relación de género a especie.

La clasificación más importante y trascendente que nuestro ordenamiento legal hace de los bienes es la de “muebles” e “inmuebles”, cuya distinción radica en el criterio de movilidad, esto es, que el bien sea o no susceptible de ser trasladado de un lugar a otro. Actualmente es reconocida por el Código Civil en los artículos 885 (bienes inmuebles) y 886 (bienes muebles). Un bien mueble puede ser definido como aquel bien corporal capaz de ser trasladado de un lugar a otro por sí mismo o por una fuerza o energía externa. En general, es todo aquel que no está comprendido en la categoría de bienes inmuebles y que por su propia naturaleza puede trasladarse de un sitio a otro.

Estando a lo anteriormente indicado, los bienes muebles vinculados a la pequeña minería y minería artesanal señalados en el artículo 10 del RIBPMMA tienen la naturaleza de bienes corporales, susceptibles de ser trasladados de un lugar a otro por una fuerza o energía externa (como la mano del hombre o la propulsión de una bomba). Dichos bienes son los siguientes: cargador frontal⁴⁹, excavadora⁵⁰, retroexcavadora⁵¹,

⁴⁸ AVENDAÑO ARANA, Francisco. *Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas*. Tomo V, 1ra. edición, Gaceta Jurídica, Lima 2003, p. 127.

⁴⁹ Es un equipo tractor sobre ruedas, con una cuchara de gran tamaño, en su extremo frontal que sirven para manipular materiales sueltos desde el suelo y cargarlos sobre camiones. En: <http://www.triton.com.pe/novedad-cargadores-frontales--77>. Visitado el 21.06.2015.

⁵⁰ Es una máquina autopropulsada sobre neumáticos, con una estructura capaz de girar 360° que excava terrenos, o carga, eleva, gira y descarga materiales por la acción de la cuchara, fijada a un conjunto formada por pluma y brazo o balancín, sin que la estructura portante o chasis se desplace. En: https://es.wikipedia.org/wiki/Pala_excavadora. Visitado el 21.06.2015.

⁵¹ Es una variante de la excavadora, de la que se diferencia porque incide sobre el terreno excavando de arriba hacia abajo. Es utilizada para trabajar el movimiento de tierras a nivel

retrocargadora⁵², compresora⁵³, perforadoras neumáticas⁵⁴, tractor⁵⁵, hidrociclones y ciclones⁵⁶, bomba de succión⁵⁷, molinos de bolas⁵⁸, chancadoras de quijada y/o cónicas⁵⁹, grupo electrógeno⁶⁰ y motor diésel⁶¹.

Todos esos bienes deben ser inscritos en el Registro de Bienes Muebles vinculados a la pequeña minería y minería artesanal. Los cargadores frontales y similares, las excavadoras, las retroexcavadoras o retrocargadoras y los tractores que son utilizados en la actividad minera pueden ser inscritos en el Registro de Propiedad Vehicular, siempre que se encuentren destinados a circular en la vía pública y pertenezcan al Sistema Nacional de Transporte Terrestre. En cuyo caso, dichos bienes ya no

inferior al plano de apoyo, o un poco superior a éste. En:

<http://www.construmatica.com/construpedia/Excavadora>. Visitado el 21.06.2015.

⁵² Máquina autopropulsada que cuenta con un bastidor diseñado para montar un equipo de retroexcavación trasero y otro de carga frontal que se usan alternativamente. En algunos casos se adapta un martillo rompedor al brazo. En:

<http://www.construmatica.com/construpedia/Retrocargadora>. Visitado el 21.06.2015.

⁵³ máquina que suministra aire a elevada presión y con ello proporciona potencia a herramientas neumáticas y perforadoras. En: <http://www.construmatica.com/construpedia/Compresor>. Visitado el 21.06.2015.

⁵⁴ Son implementos accionados por aire para perforación de roca y dimensionamiento de bloques. En: <http://www.ferri-sa.es/neumaticas.php>. Visitado el 21.06.2015.

⁵⁵ Máquina de excavación y empuje sobre orugas o neumáticos y chasis rígido o articulado y una cuchilla horizontal, perpendicular al eje longitudinal del tractor situada en la parte delantera del mismo. En: <http://www.construmatica.com/construpedia/Tractor>. Visitado el 21.06.2015.

⁵⁶ Son equipos con construcción modular, en geometría cónica o cilíndrica destinados a la separación de materiales sólidos y líquidos, como en el lavado y recuperación de arenas. En: <http://www.ampmineral.com/equipos/hidrociclones.php>. Visitado el 21.06.2015.

⁵⁷ Bomba hidráulica usada para absorber o succionar o aspirar fluidos. Debe tener dos vías, una por donde absorbe o succiona y la otra por donde saca lo que absorbido.

⁵⁸ Es una máquina, generalmente un cilindro rotatorio, que contiene bolas de acero, que actúan como medio molidor (triturar) de diversos minerales. En: https://es.wikipedia.org/wiki/Molino_de_bolas. Visitado el 21.06.2015.

⁵⁹ Máquinas que se usan para triturar de manera uniforme minerales de dureza alta y media como hierro, cuarzo, granito, etc.

⁶⁰ Es una máquina que genera electricidad a través de un motor de combustión interna. (En: https://es.wikipedia.org/wiki/Grupo_electr%C3%B3geno. Visitado el 21.06.2015.). Para estos efectos debe contar con una potencia a partir de 10 KW.

⁶¹ Motor térmico que tiene combustión interna alternativa que se produce por el autoencendido del combustible debido a altas temperaturas derivadas de la compresión del aire en el interior del cilindro. (En: https://es.wikipedia.org/wiki/Motor_di%C3%A9sel. Visitado el 21.06.2015.). Debe tener una potencia desde 20 HP hasta 200 HP.

podrán inscribirse en el Registro de Bienes Muebles, pues se generaría duplicidad de partidas⁶².

Cabe mencionar, asimismo, que el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1100 prohíbe en el ámbito de la pequeña minería y minería artesanal el uso bienes, maquinarias, equipos e insumos utilizados para el desarrollo de actividades mineras ilegales, tales como cargador frontal, retroexcavadora, volquete, compresoras y perforadoras neumáticas, camión cisterna que proveen combustible o agua y otros equipos que sin perjuicio de su potencia, tamaño, volumen o capacidad de carga estén destinados al mismo fin; lo que puede dar entender que esos bienes tampoco serían objeto de inscripción por ser ilegal su uso; sin embargo, son perfectamente inscribibles ya que con ello las actividades mineras que se ejecuten usando dichos bienes dejarán de ser ilegales y por tanto contra ellos no se ejercerán las acciones de interdicción (incautación, destrucción) a que se refiere el artículo 7 de la norma en mención.

IV. LA INSCRIPCION DE BIENES MUEBLES VINCULADOS A LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA PARA LA INTERDICCION DE LA MINERÍA ILEGAL

Dentro de las medidas complementarias emitidas por el gobierno para erradicar la minería ilegal y contribuir a lograr los objetivos de la formalización minera, ha sido autorizar a la SUNARP para que emita las disposiciones administrativas que permitan regular los bienes inscribibles y actos obligatorios en el Registro de Bienes Muebles vinculados a la pequeña minería y minería artesanal, conforme lo ha establecido el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1100.

Ello por cuanto, lo que se busca con la inscripción en el Registro es dotar de publicidad a las situaciones jurídicas referidas a los bienes (muebles) y de los diversos actos y derechos vinculados a él, de tal suerte que el titular de la prerrogativa cuente con especiales mecanismos de protección reforzados para la tutela de su derecho.⁶³ En ese sentido debemos recordar que la función del Registro es dar publicidad de actos y contratos con el fin de brindar seguridad jurídica a los actos de circulación de bienes y derechos. Es decir, exteriorizar la situación jurídica de los

⁶² “Existe duplicidad de partidas cuando se ha abierto más de una partida registral para el mismo bien mueble...”. Cfr. el artículo 56 del Reglamento General de los Registros Públicos.

⁶³ Cfr. en ese sentido: GONZALES BARRON, Gunther. *Derecho Registral y Notarial*. Tomo I, tercera edición, Jurista Editores, Lima 2012, p. 124.

bienes usados en la pequeña minería y minería artesanal y de los contratos de uso sobre dichos bienes, garantizando la cognoscibilidad general (posibilidad de conocimiento por todos) de los derechos inscribibles o de actos con relevancia registral de los mismos, además de garantizar la seguridad jurídica de los actos y transacciones comerciales que sobre ellos realicen los pequeños y artesanales mineros.⁶⁴

Además, la inscripción posibilitaría la identificación de las personas que figuren como titulares del bien ante la SUNARP e individualizar su responsabilidad administrativa, civil y/o penal (que se presume, salvo prueba en contrario) en caso los bienes sean utilizados en actividades mineras ilegales.

Veremos más adelante (supra IX) si ese objetivo se ha cumplido.

V. ASPECTOS GENERALES DEL RIBPMMA

El **objeto** del Reglamento es regular el procedimiento de inscripción de los bienes muebles vinculados a la pequeña minería y la minería artesanal, siempre que cumplan con las características de identificación y demás criterios expresamente establecidos en dicho reglamento, de los demás actos y derechos posteriores relacionados al bien, así como la publicidad de los mismos.

En cuanto a su **naturaleza**, es un Registro Jurídico de Bienes que forma parte del Registro de Bienes Muebles a cargo de los Órganos Desconcentrados de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP)⁶⁵. Está regulado por las disposiciones generales del Título I y por el Título VIII (Registros de Bienes Muebles) del Libro IX del

⁶⁴ Conforme lo ha expresado el Tribunal Registral “(u)na de las garantías del Sistema Nacional de los Registros Públicos es la seguridad jurídica de quienes se amparen en la fe del Registro. (...) la seguridad jurídica (...) es uno de los fines más preciados del Derecho Registral en la medida que otorga certeza y protección a los actos y derechos registrados. La seguridad jurídica se logra a través de la denominada publicidad-efecto, que viene a ser la información oficial por medio de la cual crece el grado de seguridad de los terceros en las relaciones jurídicas en general, en cuanto evita que negocios y actos queden ocultos. De ello, se puede inferir que los hechos, actos o documentos publicitados están dotados de una presunción de exactitud. Es por ello que la publicidad registral no sólo atribuye cognoscibilidad legal (posibilidad de conocer) a las situaciones jurídicas inscritas, sino además, atribución de veracidad o de verdad oficial de los actos y contratos que publicita” (Resolución N° 022-2009-SUNARP-TR-A de fecha 23 de enero de 2009, fundamento 2).

⁶⁵ El inciso d) del artículo 2 de la Ley N° 26366, Ley de Creación del Sistema Nacional y la Superintendencia de los Registros Públicos, señala que el Registro de Bienes Muebles unifica los siguientes registros: el **Registro de Bienes Muebles**, el Registro de Propiedad Vehicular, el Registro de Naves y Aeronaves, el Registro de Embarcaciones Pesqueras y Buques, y el Registro Mobiliario de Contratos.

Código Civil, y sujeto a las garantías del Sistema Nacional de los Registros Públicos contempladas en el artículo 3 de la Ley N° 26366⁶⁶. Asimismo, se rige por los principios de rogación⁶⁷, titulación auténtica⁶⁸, especialidad⁶⁹, prioridad⁷⁰, tracto sucesivo⁷¹, legitimación⁷², oponibilidad⁷³ y fe pública registral⁷⁴ y se aplica supletoriamente las demás disposiciones del Reglamento General de los Registros Públicos.

⁶⁶ Dichas garantías son: a) la autonomía de sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones registrales; b) la intangibilidad del contenido de los asientos registrales, salvo título modificatorio posterior o sentencia judicial firme; c) la seguridad jurídica de los derechos de quienes se amparan en la fe del registro; y d) la indemnización por los errores registrales, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan conforme a ley.

⁶⁷ Según el cual los asientos registrales se extienden a instancia de los otorgantes del acto o derecho, o de tercero interesado. (cfr. los artículos 2011 del Código Civil y III del Título Preliminar (T.P.) del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución N° 126-2012-SUNARP-SN publicado el 22 de mayo del 2012).

⁶⁸ Según este principio la inscripción se hace en virtud de título que conste en instrumento público, salvo disposición contraria. (cfr. los artículos 2010 del Código Civil y III del T.P. del Reglamento General de los Registros Públicos).

⁶⁹ O también llamado folio real, según el cual por cada bien o persona jurídica se abrirá una partida registral independiente, en donde se extenderá la primera inscripción de aquéllos así como los actos o derechos posteriores relativos a cada uno (cfr. el artículo IV del T.P. del Reglamento General de los Registros Públicos).

⁷⁰ Principio que tiene dos modalidades: prioridad preferente, los efectos de los asientos registrales, así como la preferencia de los derechos que de estos emanan, se retrotraen a la fecha y hora del respectivo asiento de presentación; y, prioridad excluyente: no puede inscribirse un título incompatible con otro ya inscrito o pendiente de inscripción, aunque sea de igual o anterior fecha. (cfr. los artículos IX y X del T.P. del Reglamento General de los Registros Públicos y 2016 y 2017 del Código Civil, respectivamente).

⁷¹ En virtud del cual ninguna inscripción, salvo la primera, se extiende sin que esté inscrito o se inscriba el derecho de donde emana o el acto previo necesario o adecuado para su extensión, salvo disposición en contrario. (cfr. los artículos 2015 del Código Civil y VI del T.P. del Reglamento General de los Registros Públicos).

⁷² Referido a que el contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme. (cfr. los artículos 2013 del Código Civil y VII del T.P. del Reglamento General de los Registros Públicos).

⁷³ La primera inscripción en el tiempo determina la preferencia de los derechos (artículo 2022 del Código Civil).

⁷⁴ Según el cual el tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda, cancele o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los asientos registrales y los títulos archivados que lo sustentan. La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro. (cfr. los artículos 2014 del Código Civil y VIII del T.P. del Reglamento General de los Registros Públicos).

Este Registro de Bienes Muebles se rige por el sistema de **folio real**, en virtud del cual por cada unidad mobiliaria vinculada a la pequeña minería y la minería artesanal se abre una partida registral independiente, en la que, luego del asiento de inmatriculación o primera de dominio⁷⁵, se extienden en forma cronológica los actos y derechos que al bien correspondan.

El RIBPMMA ha considerado el **principio de localización** del bien mueble como criterio fundante para determinar la jurisdicción registral. Según el artículo 6 dicho principio consiste en la atribución de un bien mueble a un lugar determinado en donde es utilizado. El lugar se determina por la ubicación geográfica de la concesión minera⁷⁶ o de beneficio, por lo

⁷⁵ La inmatriculación es el acto por el cual se incorpora un bien al Registro, determinado la apertura de una partida registral. Se realiza con la primera inscripción del dominio o derecho del titular del bien.

⁷⁶ El Reglamento se refiere expresamente a la “concesión minera”, esto es, se debe contar con título firme más no únicamente con “petitorio minero”, aunque este conste inscrito y cuya anotación esté vigente. Debe señalarse que el trámite para la obtención de la concesión minera se inicia con la formulación del denominado petitorio minero, una vez obtenido el título firme de concesión minera, esta constituye un derecho real, un bien inmueble; antes de ello, cuando aún está en la etapa de petitorio, es tan sólo un derecho real expectativo, una esperanza de futura adquisición de un derecho que tendrá existencia jurídica cuando se otorgue el acto administrativo que la materialice: la resolución expedida por la autoridad competente que otorga la concesión minera con la constancia de firme. Resulto ilustrativo lo desarrollado por el Tribunal Registral sobre el procedimiento ordinario para la obtención de la concesión minera: *“La forma usual y principal de adquirir una concesión minera es formulando un petitorio minero ante el INGEMMET [Instituto Geológico Minero y Metalúrgico]; la formulación o presentación de este petitorio minero generará un procedimiento administrativo denominado: Procedimiento Ordinario para Concesiones Mineras, el mismo que lo encontramos regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por D.S. N° 014-92-EM y en el Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por D.S. N° 018-92-EM. El objeto principal de este procedimiento administrativo es obtener por parte del Estado, representado por el INGEMMET, un permiso o autorización bajo la modalidad de concesión minera que otorgará el derecho para la exploración y explotación de recursos minerales en un área identificada por coordenadas UTM. El otorgamiento del título de concesión minera materializará a favor de su titular un conjunto de derechos y obligaciones que lo facultará a realizar actividades de exploración y explotación de recursos minerales en el área otorgada. Ahora bien, una vez emitida la Resolución (...) que contiene el título de concesión minera, en mérito al Principio de Publicidad, el INGEMMET publicará en el diario oficial “El Peruano” la relación de concesiones mineras cuyos títulos hubiesen sido aprobados y otorgados el mes anterior. Esta publicación, se realiza la primera semana del mes siguiente al otorgamiento del título y a partir de esa fecha se otorgará un plazo de 15 días hábiles para que cualquier tercero afectado en su derecho interponga algún recurso impugnatorio y ejerza su derecho de contradicción. Vencido el plazo sin que medie impugnación. La Dirección de Administración Documentaria y Archivo del INGEMMET, expedirá el certificado que declarará consentida la Resolución que otorgó el título de concesión minera, concluyendo de esta forma el procedimiento ordinario minero”* (Resolución N° 350-2008-SUNARP-TR-A del 24 de noviembre del 2008, fundamento 4).

que la inscripción del bien se realiza en el Registro de Bienes Muebles de la Oficina Registral de la jurisdicción en donde se ubica geográficamente la concesión. Es decir, un cargador frontal que es utilizado para las actividades mineras en la concesión minera ubicada en el distrito de Poroto, provincia de Trujillo, deberá inscribirse en el Registro de Bienes Muebles de la Oficina Registral de Trujillo. Se especifica, además, que en el caso de que la demarcación territorial de la concesión minera o de beneficio abarque más de una jurisdicción del Registro de Bienes Muebles de una Oficina Registral, el bien mueble se inscribirá en la Oficina Registral que comprenda la mayor área. Para tal efecto, el titular de la concesión presentará la declaración jurada con su firma certificada por notario o autenticada por fedatario de la Oficina Registral señalando la provincia donde está ubicada la mayor área de la concesión. En el ejemplo anterior, si la concesión se ubica, además, en el colindante distrito de Salpo de la provincia de Otuzco, y en este se encuentra su mayor área, la oficina registral competente será la de Otuzco.

El RIBPMMA ha establecido, asimismo, la asignación de un **código alfanumérico** al bien mueble que lo vincule con la concesión minera o de beneficio en la cual será utilizado. Los códigos alfanuméricos son códigos que representan números, letras y símbolos especiales. Dicho código deberá ser asignado por el registrador, está conformado por tres elementos: el número de la partida registral del bien inscrito en el Registro de Bienes Muebles, la denominación de la concesión inscrita en el Registro de Derechos Mineros⁷⁷ y el distrito en donde se ubica esta. Es la equivalencia de la placa que se asigna a los vehículos de circulación nacional.

Finalmente, el artículo 8 establece que la inscripción del bien mueble es obligatoria cuando tiene como propietario al titular de la concesión minera o de beneficio, o al titular del contrato de cesión⁷⁸ o de

⁷⁷ Las inscripciones de la concesión minera y de los actos y derechos vinculados a ellas se rige por las disposiciones del Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros, aprobado por Resolución N° 052-2004-SUNARP-SN, publicada el 12 de febrero del 2004.

⁷⁸ Sobre el contrato de cesión minera nos dice Guillermo García Montúfar, "es similar al contrato de arrendamiento del derecho común, pero se ha variado la denominación por cuanto se sostiene que la entrega de una concesión de exploración-explotación para que la trabaje otro da lugar a que se consuma el bien y el arrendatario no podría cumplir con la obligación (artículo 1681, inc. 10 del Código Civil) de devolver el bien al arrendador (al vencerse el plazo del contrato) en el estado en que lo recibió sin más deterioro que el de su uso ordinario". Agrega el autor más adelante, citando a León Barandiarán, lo que se otorga en cesión no es un bien objetivo, un bien tangible, por la cesión lo que se otorga es un conjunto de derechos inmateriales, que es de lo que está constituida la concesión". Enfatiza: "¿en el contrato de cesión minera, qué cosas se pueden entregar? La ley habla de las concesiones. Por esta cesión el

explotación⁷⁹. Esta disposición tiene como intención promover la inscripción del bien y hacer que su uso en la actividad minera sea legal.

VI. EL PROCEDIMIENTO REGISTRAL

El artículo 1 del Reglamento General de los Registros Públicos establece que el procedimiento registral tiene por finalidad la inscripción de un título (que contiene el acto o derecho inscribible) en el registro. Este procedimiento se inicia con la presentación del título en la Oficina del Diario y concluye, generalmente, con su inscripción.

De manera general, los principios y las reglas del procedimiento registral establecidas en el Reglamento mencionado, serán aplicables supletoriamente al procedimiento especial para la inscripción de los bienes muebles vinculados a la pequeña y artesanal minería. Así, este último será especial⁸⁰ y de naturaleza no contenciosa⁸¹, con las excepciones previstas legalmente.

cedente deberá percibir una compensación...". Cfr. GARCÍA MONTÚFAR, Guillermo. *Derecho Minero*. Editorial Gráfica Horizonte. 2001, Lima, pp. 138-139.

Por su parte, el artículo 166 de la Ley General de Minería señala que el concesionario podrá entregar su concesión minera, de beneficio, labor general o transporte minero, percibiendo una compensación. El cesionario se sustituye por este contrato en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente. Ahora bien, desde el punto de vista registral, el artículo 32 del Reglamento de inscripciones del Registro de Derechos Mineros, indica que para su inscripción el contrato de cesión minera debe contener, cuando menos, la siguiente información: a) la cesión que el titular hace de su derecho minero, como cedente al cesionario; b) la sustitución del cesionario en todos los derechos y obligaciones del cedente; c) la compensación que abonará el cesionario al cedente; y, d) el plazo de la cesión. Estos requisitos, obligatoriamente, deben contener un contrato de cesión minera.

⁷⁹ Por el acuerdo o contrato de explotación el titular de un derecho minero autoriza a personas naturales o jurídicas a desarrollar actividad minera artesanal para extraer minerales en una parte o en el área total de su concesión minera, a cambio de una contraprestación (artículo 18 del Decreto Supremo N° 013-2002-EM). Por su parte, el artículo 34 del Reglamento de inscripciones del Registro de Derechos Mineros, señala que los acuerdos o contratos de explotación a que se refiere la Ley de Promoción y Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, para su inscripción debe contener, cuando menos, la siguiente información: a) en caso que el acuerdo o contrato sea sobre parte del área del derecho minero, deberá identificarse dicha área mediante una poligonal cerrada precisada en coordenadas UTM, además de otras referencias de ser el caso; y, b) contraprestación pactada.

⁸⁰ Supone que no está sometido a las normas del procedimiento administrativo general, las que se aplicarán en forma supletoria sobre aquellos aspectos no regulados en el procedimiento registral., siempre que sean compatibles con sus finalidades. Cfr. al respecto el artículo II del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

⁸¹ Implica que la relación procedimental entre el registrador y el solicitante de la inscripción es exclusiva y excluyente, no siendo procedente el apersonamiento de cualquier otra persona sino únicamente del notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro para plantear su oposición al

6.1. Actos inscribibles

Son inscribibles en la partida registral del bien del Registro de Bienes Muebles vinculados a la pequeña minería y minería artesanal, los siguientes actos: anotación preventiva antes de la inmatriculación del bien⁸²; la inmatriculación y los actos traslativos de dominio; las resoluciones judiciales, administrativas y arbitrales referidas al bien y a los actos inscribibles; la garantía mobiliaria y otras afectaciones conforme a lo previsto en la Ley N° 28677⁸³; el decomiso, incautación, baja definitiva y temporal del bien; el cambio, baja temporal y el alta por readmisión del código alfanumérico; y, en general, los actos o contratos que modifiquen el contenido de los asientos registrales o cuya inscripción prevea la ley.

6.2. Actos no inscribibles

Como contraparte, el RIBPMMA ha señalado que no son materia de inscripción los siguientes actos:

- La anotación preventiva y la inmatriculación del bien mueble cuando el titular de la concesión minera o de beneficio, o el titular del contrato de cesión o de explotación, sólo tiene sobre dicho bien mueble un derecho de uso pactado por contrato de arrendamiento, arrendamiento financiero, u otro de similar naturaleza. No se permite la inscripción de dichos actos debido a que cuando el pequeño minero o minero artesanal solo tiene a su favor un derecho de uso, el contrato que lo acredita, como los mencionados, se inscribe en el RMC⁸⁴.

procedimiento de inscripción registral en trámite en los casos de suplantación de identidad o falsificación de documentos. Esto último conforme a la reciente modificación establecida en la Ley N° 30313 publicada el 26 de marzo del 2015, que modifica el Reglamento General de los Registros Públicos.

⁸² Conforme al artículo 14.1 del RIBPMMA, la anotación preventiva del bien mueble procede cuando el procedimiento de formalización de la actividad vinculada a la pequeña minería y la minería artesanal se encuentre en trámite. Es decir aún no se cuenta con la resolución de autorización de inicio o reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales a cargo del Gobierno Regional, previa opinión favorable del MINEM, que pone fin a dicho procedimiento.

⁸³ “Artículo 4.- Pueden ser objeto de la garantía mobiliaria: (...) 15. Todo tipo de maquinaria o equipo que conserve su carácter mobiliario. (...) 22. En general, todos los bienes muebles, registrados o no registrados (...)”.

⁸⁴ Esta disposición guarda concordancia con lo establecido en el artículo 116 del Título IX del Reglamento de Inscripciones del RMC (en el acápite VIII se ve con mayor detalle).

- La anotación preventiva y la inmatriculación del bien mueble que debe ser inscrito en otro Registro, tal es caso de los vehículos que, no obstante ser utilizados en la actividad minera, se encuentren destinados a circular en la vía pública y pertenezcan al Sistema Nacional de Transporte Terrestre, por tanto, se inscriben en el Registro de Propiedad Vehicular; o el caso de las naves que no estén prohibidas de ser utilizadas en la actividad minera conforme al punto 5.1. del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1100, se inscriben en el Registro de Naves y Aeronaves.
- Las medidas de incautación sobre bien mueble no inmatriculado en el Registro de Bienes Muebles, que se inscriben en el RMC.
- La inmatriculación de dragas⁸⁵ y otros artefactos similares tales como dragas hidráulicas y de succión, balsa gringo, balsa castillo, balsa draga, tracas y carancheras, aquellos que cuentan con bomba de succión de cualquier dimensión y que tengan o no incorporada una zaranda o canaleta y cualquier otro artefacto o unidad móvil o portátil de succión, que se use en todos los cursos de agua, ríos, lagos, lagunas, cochas, espejos de agua, humedales y aguajales con fines de extracción de oro u otros minerales⁸⁶.
- La inmatriculación de un bien mueble reconstruido o hechizo, entendiéndose como aquel armado sobre la base de piezas y repuestos que formaron parte de una o varias maquinarias desmontadas.
- Los actos y contratos presentados con posterioridad a la anotación de medida de incautación ordenada por autoridad competente.

De presentarse para su inscripción cualquiera de los actos y/o derechos señalados anteriormente, el registrador procederá a la tacha sustantiva del título⁸⁷.

6.3. Anotación preventiva del bien mueble

Conforme al artículo 64 del Reglamento General de los Registros Públicos, las anotaciones preventivas son asientos provisionales y

⁸⁵ Una draga es una embarcación utilizada para excavar material debajo del nivel del agua, y elevar el material extraído hasta la superficie. En: <https://es.wikipedia.org/wiki/Draga>. Visto el 16.06.2105.

⁸⁶ Cfr. con los incisos a), b), c) y d) el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1100.

⁸⁷ El Registrador tachará el título presentado cuando contenga acto no inscribible (artículo 42 inciso b del Reglamento General de los Registros Públicos).

transitorios que tienen por finalidad reservar la prioridad y advertir la existencia de una eventual causa de modificación del acto o derecho inscrito. En ese sentido, el nuevo RIBPMMA ha previsto la posibilidad que se anote preventivamente el bien mueble usado en las actividades vinculadas a la pequeña minería y la minería artesanal, por un plazo de seis meses (contado desde la fecha de ingreso del título al Registro), cuando el procedimiento de formalización se encuentre en trámite, es decir aún no se cuenta con la resolución de autorización de inicio o reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales. Considero que dicho plazo resulta ser muy reducido puesto que la realidad viene demostrando que el proceso de formalización dura muchísimo más que seis meses, por lo que el mismo debería ser de un año o, en todo caso, prorrogable por igual plazo por única vez, con el fin que los pequeños y artesanales mineros puedan tener vigente la anotación durante todo su proceso de formalización⁸⁸.

El título⁸⁹ que da mérito a la anotación es el cargo del formulario de solicitud de autorización⁹⁰ de inicio o reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales emitida por el Gobierno Regional o la Dirección General de Minería, según el caso, la cual debe contener obligatoriamente, como mínimo, la siguiente información: i) características del bien: tipo de bien o maquinaria, número de serie, marca; ii) nombre, denominación o razón social del propietario del bien; iii) número de la partida y/o ficha registral y la Oficina Registral del

⁸⁸ Debemos tener en cuenta que por su naturaleza las anotaciones preventivas son excepcionales y, por tanto restrictivas, por lo que no cabría extenderse nuevas anotaciones sobre los bienes usados en dichas actividades vinculadas a la pequeña minería y la minería artesanal, cuando esta ya ha sido anotado con anterioridad y se encuentra caduca, aún cuando se presente nuevo traslado (formulario de solicitud de inicio proceso de formalización).

⁸⁹ Según la definición formulada en el artículo 7 del Reglamento General de los Registros Públicos, título es el documento o documentos en que se fundamenta inmediata y directamente el derecho o acto inscribible y que, por sí solos, acrediten fehaciente e indubitadamente su existencia. También formarán parte del título los documentos que de manera complementaria coadyuvan a que aquel se inscriba. No constituye título inscribible las copias simples de esos documentos, los mismos que no serán susceptible de ser calificados por el Registrador (y del Tribunal Registral, en segunda instancia), salvo disposición expresa en contrario.

⁹⁰ También se puede presentar copias certificadas por el funcionario administrativo competente de la solicitud de autorización de inicio o reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales, ya que tiene mérito de inscripción conforme al artículo 10 del Reglamento General de los Registros Públicos.

Registro de Derechos Mineros donde consta inscrita la concesión o concesiones en donde se utilizará el bien para la actividad minera⁹¹.

En la calificación⁹² de dicho título, el registrador examinará si el documento reúne los presupuestos legales necesarios para su acceso al registro, de resultar positivo dicha evaluación abrirá una partida registral en donde extenderá el asiento de anotación preventiva, el cual debe contener⁹³: i) las características del bien: tipo de bien o maquinaria, número de serie, marca; ii) el nombre, la denominación o razón social del propietario del bien; iii) el código alfanumérico; iv) el plazo de vigencia de la anotación preventiva; el número de motor, año de fabricación, modelo y otras características, cuando conste en el título, además de los datos registrales de la concesión minera donde se usará.

Asimismo se ha previsto que una vez obtenida la autorización de inicio o reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales, dentro del plazo de vigencia de la anotación preventiva, se efectúe su **conversión en inscripción definitiva**, esto es, la inmatriculación del bien mueble en el Registro, en mérito a la resolución que autoriza dichas actividades, sin perjuicio de la documentación adicional que se requiera para la inmatriculación, según el caso.

Se ha señalado en el artículo 17 que no podrá solicitarse la inscripción de un acto o contrato (como una transferencia) relacionado con el bien mueble anotado preventivamente antes de su conversión en inscripción definitiva, el cual será pasible de tacha sustantiva. Este, a mi juicio, es un tema discutible ya que se estaría limitando que otro sujeto en el mismo estado de formalización minera que el transferente pueda inscribir su

⁹¹ En el supuesto que la o las concesiones no consten inscritas en el Registro de Derechos Mineros competente, el Registrador deberá observar el título a fin que previamente se cumpla con su inscripción.

⁹² Calificación es la evaluación integral de los títulos presentados al registro que tiene por objeto determinar la procedencia de su inscripción. Está a cargo del Registrador (y el Tribunal Registral, en segunda instancia), quien actúa de manera independiente, personal e indelegable, en los términos y con los límites establecidos en el Reglamento y en otras normas registrales, además propiciará y facilitará las inscripciones de los títulos. (cfr. el artículo 31 del Reglamento General de los Registros Públicos).

⁹³ Adicionalmente, según el artículo 50 del Reglamento General de los Registros Públicos, en el asiento (que es un resumen del acto o derecho materia de inscripción) se consignará los datos relevantes para el conocimiento de terceros, siempre que aparezcan del título; así como, la indicación precisa del documento en el que conste el referido acto o derecho; la fecha, hora, minuto y segundo, el número de presentación del título que da lugar al asiento, el monto pagado por derechos registrales, la fecha de su inscripción, y, la firma del registrador responsable de la inscripción.

adquisición, por ejemplo de una excavadora, cuando ello ayudaría a encaminar su legalidad.

La anotación preventiva de bien mueble caduca de pleno derecho cuando no se inscriba su conversión en definitiva durante su vigencia.

Además la anotación preventiva no genera la emisión de la tarjeta de identificación del bien mueble (TIBM⁹⁴).

6.4. Inmatriculación y documentos para la inscripción

Por la inmatriculación se incorpora el bien mueble vinculado a la pequeña minería y minería artesanal al Registro, determinado la apertura de su partida registral. El título o documento que va permitir la inmatriculación es la resolución que autoriza el inicio o reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales otorgada por el Gobierno Regional o la Dirección General de Minería. Dicho documento se adjuntará al formato de inmatriculación aprobado por la SUNARP con firma del propietario debidamente certificada por notario o fedatario de la Oficina Registral.

Tratándose de **bien mueble importado**, adicionalmente se debe presentar original o copia autenticada por funcionario competente de Aduanas de la Declaración Única de Aduanas - DUA⁹⁵ (formatos A, B y C), acompañada de la copia certificada de la denuncia policial por pérdida. Y cuando el bien mueble es adjudicado o adquirido mediante resolución judicial o administrativa se presentará, según el caso: resolución de adjudicación o constancia de acta de remate y comprobante de pago, según corresponda, cuando se trate de bienes muebles en situación de abandono legal y comiso administrativo, adjudicados o rematados por la SUNAT; o resolución judicial de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva o título supletorio o cualquier otra resolución consentida o ejecutoriada que a criterio del juez resulte suficiente para generar la inmatriculación, así como la DUA.

Y tratándose de **bien mueble de fabricación nacional**, adicionalmente, se debe presentar: i) certificado de fabricación del bien mueble, con sus características especificadas, expedido por el fabricante o

⁹⁴ Sobre la TIBM véase en detalle el apartado 6.9.

⁹⁵ La DUA es el formato del documento aduanero que se utiliza para solicitar que las mercancías sean sometidas a los regímenes y operaciones aduaneros de importación definitiva, importación temporal, admisión temporal, depósito, tránsito, reembarque, reimportación, exportación definitiva, exportación temporal y reexportación, según se trate. En: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/procedim/despacho/procAsociados/instructivos/ctrlCambio/s/anexos/INTA.IT.00.04/inta-it.00.04%20V.1.htm>. Consultado el 26/06/2015.

representante legal con firma certificada por notario o fedatario de la Oficina Registral; y ii) copia simple del Registro Único del Contribuyente (RUC), en caso el fabricante sea persona natural, en la que conste que la actividad a desarrollar corresponde a la fabricación del bien mueble objeto de inmatriculación. En caso de personas jurídicas, bastará con verificar el asiento registral de la partida correspondiente que su objeto social es la fabricación del bien mueble objeto de inmatriculación.

6.5. Demás actos inscribibles y documentos para la inscripción

En los casos de **modificación del código alfanumérico** por cambio de destino del bien mueble y para **readmisión** del mismo, los documentos para la inscripción son, según el caso, solicitud de modificación o de readmisión con firma certificada por notario o fedatario de una Oficina Registral del propietario del bien, así como la resolución (en copia certificada) que autoriza el inicio o reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales, en el caso de readmisión que la resolución señale si corresponde asignar un nuevo código alfanumérico⁹⁶.

Para el caso de **baja temporal del código alfanumérico** por cambio de actividad del bien mueble (por ejemplo, en el caso de un tractor que se vaya usar en la actividad agrícola), se inscribe en mérito de la declaración jurada del propietario con firma certificada por notario o fedatario de la Oficina Registral.

En cuanto a las **transferencias de dominio**, bajo cualquier modalidad (compraventa, donación), se inscriben en mérito del instrumento público que acredite la adquisición, en el que debe constar el valor de la transferencia o el precio y forma de pago, de ser el caso.⁹⁷

⁹⁶ En el caso del cambio de destino del bien a una concesión minera o de beneficio que corresponda a la jurisdicción de otra Oficina Registral del Registro de Bienes Muebles, se deberá tener en cuenta lo siguiente: a) La modificación del código alfanumérico será de competencia del Registrador de la Oficina Registral del Registro de Bienes Muebles de la jurisdicción en donde se ubica geográficamente la concesión a la que se destina el bien. b) El Registrador que inscriba el cambio del código alfanumérico trasladará a través del sistema informático todos los asientos registrales correspondientes a la partida registral primigenia y lo comunicará a la Gerencia Registral de la Zona Registral originaria a fin de que designe al Registrador encargado de extender una anotación de cierre de la partida registral del bien mueble (artículo 40 del RIBPMMA).

⁹⁷ Asimismo se ha previsto algunas situaciones especiales en caso el bien haya sido transferido por el importador antes de su inmatriculación (artículo 32), en cuyo caso esta se extenderá a favor de quien acredite ser el último adquirente, para lo cual se deberá presentar, además del formato de inmatriculación, la resolución que autoriza el inicio de actividades de mineras, y la DUA y resolución de adjudicación o constancia de acta de remate, según el caso, los comprobantes de pago por dicha adquisición conteniendo la constancia de cancelación, o

La **incautación y el decomiso** se inscriben en mérito al parte judicial, o al instrumento expedido por el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú o la Dirección General de Capitanía y Guardacostas – DICAPI.⁹⁸

Para el caso de **cambio de motor** que se realice en los siguientes bienes muebles: grupos electrógenos, cargadores frontales o similares, excavadoras, retroexcavadoras o retrocargadoras, o tractores, el titular registral deberá presentar declaración jurada con su firma certificada por notario o fedatario de la Oficina Registral señalando el nuevo número de motor, así como la copia certificada por notario del documento que acredite su adquisición.

Y para el caso de inscripción de **garantía mobiliaria y otras afectaciones** sobre el bien mueble, se aplicará las disposiciones previstas en la Ley N° 28677, Ley de la Garantía Mobiliaria, y en el Reglamento de Inscripciones del RMC.

6.6. Calificación registral

La calificación registral es el examen de la legalidad de los documentos, la capacidad de los otorgantes y la validez de los actos, materializado en un procedimiento técnico formal que permite al registrador establecer si el acto rogado es objeto de acceso al registro.

De acuerdo a ello, para inmatricular un bien mueble vinculado a la minería a pequeña escala, el registrador verificará que en el título conste las características mínimas de identificación siguientes: tipo de bien o maquinaria, número de serie y la marca, además podrá constar el número de motor, modelo, año de fabricación u otra característica que le haga plenamente identificable; asimismo verificará que se acredite el derecho de propiedad que hemos visto líneas arriba.

También forma parte de la función de calificación registral, verificar previamente que no haya inmatriculación del mismo bien mueble, incluso en otra Oficina Registral, efectuando la búsqueda nacional a través de la red interconectada; que la concesión minera o de beneficio, o el contrato de

instrumento público, cuando el bien mueble ha sido adquirido de una empresa distribuidora o comercializadora de dicho bien; cuando el bien mueble ha sido adquirido de un particular que no cuenta con los comprobantes de pago de la adquisición, mediante la presentación del correspondiente instrumento público; y cuando se trate de remate del bien mueble sujeto al régimen de almacenes generales de depósito, mediante la presentación del certificado de depósito y/o warrant según corresponda, acta de remate y póliza de adjudicación expedida por el martillero público, así como el acta de entrega en el que se describa en forma completa las características registrables del bien rematado.

⁹⁸ Dichas instituciones son las encargadas de llevar a cabo las acciones de interdicción a que se refieren los artículos 6 y 7 el Decreto Legislativo N° 1100.

cesión o explotación, cuando corresponda, se encuentre inscrito y vigente en el Registro de Derechos Mineros de la Oficina Registral competente⁹⁹ y que el bien mueble no haya sido objeto de garantía u otra afectación en el RMC, de lo contrario, se realizará el traslado de garantías y otras afectaciones.

En cuanto a la calificación de **actos traslativos de propiedad entre vivos** se inscribe en mérito al instrumento público que acredite la adquisición. Se presume que una vez presentada la solicitud de inscripción del título se ha hecho la tradición del bien mueble, salvo que en el contenido del mismo se desprenda lo contrario, en cuyo caso el registrador deberá observarlo a fin de que mediante otro instrumento las partes declaren que se ha hecho la tradición. No obstante, si del contrato se desprende que el bien mueble se encuentra en posesión del adquirente o de un tercero, la tradición se considerará efectuada, cuando cambia el título posesorio de quien está poseyendo o cuando se transfiere el bien que está en poder de un tercero en cuyo caso la tradición produce efecto en cuanto al tercero sólo desde que es comunicada por escrito (en aplicación del artículo 902 del Código Civil).

En el caso que exista **pacto de reserva de propiedad** en el contrato de compraventa, sólo deberá registrarse la correspondiente afectación. Una vez cancelado el precio de venta, se procederá a transferir el bien mueble al nuevo titular. El RIBPMMA no lo señala pero sería suficiente para inscribir la transferencia de propiedad a favor del adquirente la presentación del acta de transferencia notarial otorgada por el vendedor declarando que se ha cancelado el importe del precio convenido o que, en todo caso, ha operado la transferencia del bien.

En el caso de **transferencia de acciones y derechos del bien mueble**, deberá de indicarse la cuota ideal respecto a la totalidad del bien que es objeto de enajenación, circunstancia que debe de precisarse en el título respectivo y en el asiento registral correspondiente.

De igual forma, para la **transferencia por donación**, en el asiento de inscripción constarán el valor del bien mueble y las cargas que ha de

⁹⁹ De conformidad con Tercera Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros, la competencia de las Oficinas Registrales respecto al Registro de Derechos Mineros continuará siendo regulada por la Resolución N° 100-2000-SUNARP-SN de 25 de mayo del 2000. De acuerdo a esta última resolución las Oficinas Registrales competentes que cuentan con un Registro de Derechos Mineros son la de Trujillo, Lima, Cusco, Huancayo y Arequipa, y mediante Resolución N° 174-2012-SUNARP-SN del 05 de julio del 2012, se creó el Registro de Derechos Mineros de la Oficina Registral de Madre de Dios, que pertenece a la Zona Registral N° X – Sede Cusco, cuya competencia se circunscribe al área geográfica del Departamento de Madre de Dios.

satisfacer el donatario, de ser el caso. Si se solicita registrar un anticipo de legítima, debe acreditarse la condición de heredero forzoso, mediante la copia certificada de la partida de nacimiento expedida por el Registro Civil respectivo, copia legalizada notarialmente o inserta en el instrumento público respectivo.

Respecto de la **transferencia por aporte** a favor de una persona jurídica, la inscripción se efectuará mediante el parte notarial de constitución de la sociedad, aumento de capital o pago de capital, según el caso.

La inscripción de la **transmisión por sucesión** se realizará con posterioridad a la inscripción de la sucesión en el registro correspondiente del Registro de Personas Naturales, en mérito al respectivo asiento de inscripción, y de ser el caso, del título que dio mérito para su extensión.¹⁰⁰

La transferencia **por fenecimiento de la sociedad de gananciales** se inscribirá en mérito al instrumento público que contiene la liquidación del patrimonio de la sociedad y la adjudicación del bien a uno de los cónyuges o, en su caso, la respectiva división y partición. El fenecimiento de la sociedad de gananciales debe estar inscrito previamente en el Registro de Personas Naturales que corresponda.

Respecto a la transferencia de propiedad como consecuencia de la **ejecución de una cláusula resolutoria expresa**, se efectúa mediante la declaración unilateral de la parte que goza del derecho de resolver el contrato a que se refieren los artículos 1429¹⁰¹ y 1430¹⁰² del Código Civil.

¹⁰⁰ Sería conveniente que, en aras de simplificar el procedimiento de transmisión de propiedad del bien mueble vinculado a la pequeña minería y minería artesanal por sucesión, reduciendo tiempos y costos al usuario, en un futuro cercano también se extienda a dicho procedimiento las disposiciones de la reciente Directiva N° 06-2015-SUNARP/SN, aprobada por Resolución N° 166-2015-SUNARP-SN publicada el 16 de junio del 2015, que regula el trámite simplificado de inscripción de la sucesión intestada y de la transferencia de dominio operada en los predios de propiedad del causante. En efecto, esta directiva otorga la posibilidad que cuando se solicite la inscripción de la sucesión intestada de una persona y este tuviera bienes registrados a su nombre en el Registro de Predios de la misma oficina registral en la que debe inscribirse la sucesión intestada, pueda solicitar también la transferencia de titularidad dominial de dichos predios a favor de sus sucesores, bastando que en el formato de solicitud de inscripción se consigne el número de partida o partidas correspondientes a tales predios.

¹⁰¹ De acuerdo al artículo 1428, en los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la parte que se perjudica con el incumplimiento de la otra puede requerirla mediante carta por vía notarial para que satisfaga su prestación, dentro de un plazo no menor de quince días, bajo apercibimiento de que, en caso contrario, el contrato queda resuelto. Si la prestación no se cumple dentro del plazo señalado, el contrato se resuelve de pleno derecho, quedando a cargo del deudor la indemnización de daños y perjuicios.

Para la calificación del supuesto previsto en el artículo 1429, deberá adjuntarse la carta notarial que indique la prestación incumplida cursada al propietario en el sentido que quiere valerse de la cláusula resolutoria, y la declaración jurada con firma legalizada una vez transcurrido los quince días, indicando que el deudor no ha cumplido con la prestación debida en dicho plazo y que no ha sido emplazado judicialmente. Para el supuesto del artículo 1430, solamente se requerirá la carta notarial que indique la prestación incumplida cursada al propietario en el sentido que quiere valerse de la cláusula resolutoria.

En cuanto a la **calificación de mandato judicial** que contenga algún acto y/o derecho susceptible de inscripción en el Registro vinculado a la pequeña minería y minería artesanal, debe estarse a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2011 del Código Civil, concordante con la parte *in fine* del artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos, según el cual el registrador está autorizado para solicitar aclaración o información adicional al Juez, cuando advierte el carácter no inscribible del acto que se solicita inscribir o la inadecuación o incompatibilidad del título con el antecedente registral, en cuyo caso si el juez reitera su mandato de inscripción, será bajo su responsabilidad. Asimismo, el registrador deberá realizar las actuaciones señaladas en la Directiva N° 002-2012-SUNARP/SA¹⁰³, que regula el procedimiento para que los registradores públicos soliciten aclaraciones a los magistrados del Poder Judicial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2011 del Código Civil.¹⁰⁴

¹⁰² Conforme al artículo 1430 se puede convenir que el contrato se resolverá cuando una de las partes no cumple determinada prestación a su cargo, establecida con toda precisión. La resolución se produce de pleno derecho cuando la parte interesada comunica a la otra que quiere valerse de la cláusula resolutoria.

¹⁰³ Aprobada por Resolución N° 029-2012-SUNARP-SA de fecha 30 de enero de 2012.

¹⁰⁴ Además, respecto a los alcances de la calificación de resoluciones judiciales, el Tribunal Registral aprobó en el XCIII Pleno (realizado los días 5 y 6 de setiembre de 2003, publicado en el “*El Peruano*” el 20 de octubre de 2003) el siguiente precedente de observancia obligatoria: *“El Registrador no debe calificar el fundamento o adecuación a la ley del contenido de la resolución judicial. Conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2011 del Código Civil, el Registrador está autorizado para solicitar aclaración o información adicional al Juez, cuando advierte el carácter no inscribible del acto que se solicita inscribir o la inadecuación o incompatibilidad del título con el antecedente registral. Si en respuesta a ello el Juez reitera el mandato de anotación o inscripción mediante una resolución, incorpora al fondo del proceso dicha circunstancia, y en consecuencia, al emitir pronunciamiento sustantivo, el mismo no puede ser objeto de calificación por parte del Registrador, siendo en estos casos, responsabilidad del magistrado el acceso al Registro del título que contiene el mandato judicial, de lo que deberá dejarse constancia en el asiento registral”*.

La **calificación de laudo arbitral**, se efectuará conforme a los artículos 10-A y 32-A del Reglamento General de los Registros Públicos¹⁰⁵. De acuerdo a la nueva formalidad impuesta por dichas disposiciones¹⁰⁶, se requiere que el laudo arbitral, así como sus correcciones, integración y aclaraciones sean protocolizados¹⁰⁷ para acceder a su inscripción registral, debiendo contener el parte notarial el acta, el laudo, el convenio arbitral y la constancia de la notificación a que se refiere el artículo 59 del Decreto Legislativo N° 1071¹⁰⁸. La calificación de los laudos arbitrales es limitada, pues las instancias registrales no podrán evaluar la competencia del árbitro o árbitros (en caso sea un Tribunal Arbitral) para laudar, el contenido del laudo, ni la capacidad del árbitro para ejecutarlo, tampoco podrá calificar la validez del convenio arbitral ni su correspondencia con el contenido del laudo, sino será el árbitro quien asumen exclusiva responsabilidad por las decisiones adoptadas en el ámbito de su competencia¹⁰⁹. Además, debe

¹⁰⁵ Dichos artículos han sido modificados por Resolución N° 226-2014-SUNARP-SN publicada el 10 de setiembre de 2014, cuyo artículo segundo derogó el artículo 38 del RIBMPMA. A su vez, dichos artículos han sido modificados recientemente por la Resolución N° 196-2015-SUNARP-SN publicada el 15 agosto 2015, vigente a los treinta (30) días hábiles siguientes a su publicación.

¹⁰⁶ Antes de la modificación impuesta por la Resolución N° 196-2015-SUNARP-SN, se exigía la presentación de copia certificada del laudo arbitral con la constancia de la notificación señalada, adicionalmente, la una reproducción certificada notarial del convenio arbitral y del documento de identidad de quienes suscribieron el laudo así como de quien certifica la copia de dicho laudo.

¹⁰⁷ La protocolización se hará de conformidad con el procedimiento establecido en el Decreto Legislativo N° 1049, norma que regula el Notariado y el reglamento de la Ley N° 30313. Conforme al artículo 64 del Decreto Legislativo N° 1049, norma que regula el Notariado, por la protocolización se incorporan al registro de escrituras públicas los documentos que la ley, resolución judicial o administrativa ordenen. El artículo 65 establece el contenido del acta de protocolización: a) lugar, fecha y nombre del notario; b) materia del documento; c) los nombres de los intervinientes; d) el número de fojas de que conste; y, e) nombre del juez (o árbitro) que ordena la protocolización y del secretario cursor y mención de la resolución que ordena la protocolización con la indicación de estar consentida o ejecutoriada o denominación de la entidad que solicita la protocolización. Debe señalarse que el reglamento de la Ley N° 30313, hasta el momento, no ha sido promulgado.

¹⁰⁸ Decreto Legislativo que norma el arbitraje: “Artículo 59.- Efectos del laudo: 1. Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes. (...)”.

Puesto que en los últimos años se han presentado al registro un gran número de laudos arbitrales falsificados, considero conveniente la formalidad exigida en mención para el acceso de los laudos arbitrales al registro, pues dota de una mayor seguridad jurídica a las inscripciones.

¹⁰⁹ En caso el registrador observe el título de laudo arbitral, y ante lo cual el árbitro reitera su mandato de inscripción sin haberse subsanado los defectos advertidos en la calificación del título presentado, aquel no inscribirá el acto o derecho contenido en el laudo debiendo emitir la correspondiente esquila de observación. En este punto, se diferencia de la jurisdicción judicial

señalarse que no será inscribible el laudo arbitral que afecte a un tercero que no suscribió el convenio arbitral. Para el caso de la medida cautelar dictada dentro del proceso arbitral se deberá presentar el oficio que disponga su inscripción dirigido al registrador competente, acompañando la decisión arbitral que contiene dicha medida, así como la reproducción certificada notarial del convenio arbitral y del documento de identidad de quienes suscribieron dicha decisión.¹¹⁰

Para el caso de la inscripción en mérito a un **acto administrativo**, se presentará copia certificada de la resolución administrativa que lo contiene con la constancia de haber quedado firme (cuando dé lugar a inscripción definitiva), acompañados del correspondiente oficio cursado por el funcionario competente. En caso dicha resolución declare derechos inscribibles a favor de una persona casada, deberá señalarse en el título la calidad de bien propio o bien conyugal. Tratándose de bienes conyugales, se indicará el nombre y documento de identidad de ambos cónyuges.¹¹¹ La calificación de los actos administrativos, se circunscribirá a la verificación de la competencia del funcionario, la formalidad de la decisión administrativa, el carácter inscribible del acto o derecho y la adecuación del título con los antecedentes registrales. El registrador no podrá evaluar los fundamentos de hecho o de derecho que ha tenido la Administración para emitir el acto administrativo y la regularidad interna del procedimiento administrativo en el cual se ha dictado.¹¹²

en donde el registrador debe inscribir el título cuando el juez reitere mandato su mandato, bajo responsabilidad de este último.

¹¹⁰ Tratándose de laudos provenientes del arbitraje popular previsto en el Decreto Supremo N° 016-2008-JUS, deberá además acompañarse copia certificada por funcionario competente de la resolución del Director Nacional de Justicia que acredite que el Árbitro Único o miembro del Tribunal Arbitral forman parte de la Nómina de Árbitros que prestan servicios en el Centro de Arbitraje Popular del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

¹¹¹ Conforme al precedente aprobado en el Pleno L del Tribunal Registral (llevado a cabo los días 3, 4 y 5 de agosto de 2009 y publicado en “*El Peruano*” el 13 de enero de 2011), “*si en el documento administrativo (y judicial) que da mérito para la inscripción se ha omitido algún dato que deba constar en el asiento, dicha omisión puede ser subsanada con la presentación de documentos complementarios, tales como el DNI, partida de matrimonio, partida de defunción, declaración jurada o carnet de extranjería, entre otros, sin requerirse resolución aclaratoria*”.

¹¹² Esto guarda concordancia con el precedente aprobado en el XCIII Pleno Registral (realizado los días 02 y 03 de agosto de 2012 y publicado el 16 de agosto de 2012), el cual refiere: “*En la calificación de actos administrativos, el Registrador verificará la competencia del funcionario, la formalidad de la decisión administrativa, el carácter inscribible del acto o derecho y la adecuación del título con los antecedentes registrales. No podrá evaluar los fundamentos de hecho o de derecho que ha tenido la Administración para emitir el acto administrativo y la regularidad interna del procedimiento administrativo en el cual se ha dictado*”.

6.7. Organización de la partida registral

La partida registral del Registro de Bienes Muebles vinculados a la pequeña minera y minería artesanal, se organiza en función a los siguientes rubros o campos estructurados: a) Antecedentes, en el cual se indica la partida registral de la concesión minera y/o de beneficio en donde se encuentre localizado el bien y el código alfanumérico; b) Descripción del bien mueble; c) Historial de dominio; d) Cargas, gravámenes, contratos que afecten el bien y sus respectivas cancelaciones, de ser el caso; e) Personal, donde se registra el nombre del representante y las modificaciones o extinciones de la representación previstas en los artículos 47 numeral 1 y 53 numeral 6 de la Ley N° 28677, Ley de la Garantía Mobiliaria (Ejecución de la Garantía Mobiliaria), así como los actos establecidos en el artículo 2030 del Código Civil, de ser el caso.

6.8. El asiento registral de inmatriculación

El asiento de inscripción de la inmatriculación, adicionalmente a lo previsto en el artículo 50 del Reglamento General de los Registros Públicos (ver pie de página 93), debe contener la siguiente información: tipo de bien o maquinaria, número de serie, marca; el nombre, la denominación o razón social del propietario del bien; el código alfanumérico, número de motor, año de fabricación, modelo y otras características adicionales, sólo cuando consten en el título.

6.9. Tarjeta de Identificación de Bien Mueble (TIBM)

A efectos de coadyuvar en las acciones de control y fiscalización del Estado a las actividades mineras desarrolladas por pequeños productores mineros y mineros artesanales, por cada inmatriculación o modificación del código alfanumérico sobre el bien mueble vinculado a dichas actividades, se expedirá una Tarjeta de Identificación del Bien Mueble (TIBM). Su finalidad es permitir la identificación o individualización del bien y la determinación de quién es su propietario. En este último caso se presume como propietario del bien a quien aparece en la Tarjeta.

En la TIBM debe constar el código alfanumérico (conformado por los siguientes elementos: el número de la partida registral del bien, la denominación de la concesión y el lugar en donde esta se ubica), nombre, denominación o razón social del propietario del bien, las características del bien (tipo, serie, marca, motor, año de fabricación, modelo), además de los

datos del título, fechas de ingreso, inscripción y de expedición y la firma y sello del registrador.

Únicamente el propietario con derecho inscrito, o su representante debidamente facultado, mediante documento privado con firma certificada por notario o fedatario de la Oficina Registral, podrá solicitar un duplicado de la TIBM.

La anotación preventiva no genera la emisión de la TIBM, sino únicamente el acto que da mérito a inscripción definitiva (inmatriculación, modificación del código alfanumérico, actos traslativos, etc.).

6.10. Traslado de garantía del RMC

Cuando se inscriba la inmatriculación del bien en el Registro de Bienes Muebles se trasladarán todos los asientos inscritos en el RMC que se vinculen con el referido bien y se procederá a extender la anotación de cierre de las partidas existentes en el RMC previa correlación con la partida de aquel Registro. Los asientos extendidos en mérito a lo establecido en el Título IX del RMC, no serán trasladados al Registro de Bienes Muebles.

En caso el asiento de inscripción en el RMC contenga otros bienes que no se inscriben en el Registro de Bienes Muebles, estos permanecerán en el citado Registro y sólo se trasladarán aquellos bienes que correspondan, extendiendo la correlación de las partidas registrales de ambos Registros.

La prioridad de la garantía o contrato que se traslada es la que emana de la inscripción en el RMC.

6.11. Baja temporal y definitiva del bien mueble

El RIBPMMA ha previsto dos supuestos de baja temporal del bien mueble. El primero cuando el bien sea decomisado a favor de Estado¹¹³ y el otro cuando el registrador advierta que el bien mueble ya no será destinado a la pequeña minería o minería artesanal sobre la concesión minera y/o de beneficio, en cuyos casos procederá a inscribir la baja temporal de oficio.

Respecto a la baja definitiva esta será por destrucción o siniestro total del bien mueble, debiendo el titular registral o el MINEM presentar la documentación que acrediten tales hechos. El registrador extenderá el

¹¹³ Recordemos que el decomiso de los bienes, maquinaria, equipos e insumos prohibidos, así como los utilizados para el desarrollo de actividades mineras ilegales es una de las acciones de interdicción a cargo del Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y la Dirección General de Capitanía y Guardacostas – DICAPI, conforme al artículo 7.1 del Decreto Legislativo N° 1100.

asiento de la baja definitiva e indicará el cierre de la partida registral del bien mueble.

En cuanto a sus efectos, la inscripción de la baja temporal no perjudica los derechos inscritos en la partida del bien mueble ni implica un cierre de la misma.

6.12.Eximentes de responsabilidad del registrador

El artículo 49 del Reglamento ha señalado los supuestos que eximen de responsabilidad para el registrador en caso el bien haya accedido al registro: a) Si la condición de reconstruido o hechizo del bien que accede al Registro no puede ser apreciada de la documentación presentada en el título; b) Si la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal cambia con posterioridad a la presentación de la autorización de inicio o reinicio de la operación minera; c) Si la resolución que autoriza el inicio o reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales otorgada por el Gobierno Regional o la Dirección General de Minería, según corresponda, en la realidad, no corresponde a la pequeña minería o la minería artesanal; y d) Si los bienes muebles a registrar no correspondieran ser utilizados en la pequeña minería o en la minería artesanal.

VII. PUBLICIDAD REGISTRAL DE LOS ACTOS Y/O DERECHOS VINCULADOS A LOS BIENES DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL

La doctrina y jurisprudencia es generalizada en expresar que el registro es público y la publicidad que otorga consiste en la exteriorización continuada y organizada de los derechos y actos inscritos o anotados, a fin de hacerlos cognoscibles a todos, pero que este conocimiento no sea de todos, sino que estos tengan un medio oficial de conocerlas¹¹⁴. Constituye, pues, el medio más adecuado que tiene los terceros para tener conocimiento efectivo del contenido de las inscripciones y así poder contratar con seguridad jurídica.¹¹⁵ Como lo ha señalado el Tribunal Registral “(e)l efecto más

¹¹⁴ De acuerdo a García García, autor español: “(...)Publicidad registral es la exteriorización continuada y organizada de situaciones jurídicas de trascendencia real para producir cognoscibilidad general ‘erga omnes’ y con ciertos efectos jurídicos sustantivos sobre la situación publicada”. GARCIA GARCIA, José Manuel. “Derecho Inmobiliario Registral o Hipotecario”, Tomo I, Ed. Civitas, Madrid, 1988, p. 41.

¹¹⁵ El Tribunal Constitucional, mediante la sentencia recaída en los expedientes acumulados N°s 0001/0003-2003-AI/TC de fecha 04 de julio de 2003, ha considerado que “(...) la seguridad

*importante del Registro es el de otorgar seguridad jurídica. El Registro cumple una doble función, por un lado, da certeza a los terceros sobre aquellas situaciones publicadas y, por otro, cuida que la realidad que obra en él sea inalterable por causas ajenas al normal tráfico jurídico. Esto es lo que se conoce como publicidad estática y dinámica, por la primera se defiende al titular registral, y en virtud de la segunda se protege a los terceros que contratan teniendo como respaldo la fe del Registro. En este marco, y como herramientas para lograr la finalidad del Registro, encontramos una serie de principios registrales que coadyuvan a que la seguridad jurídica publicada por el Registro no sea un mero anunciado”*¹¹⁶

Debemos recalcar que si bien en el registro se inscriben actos y derechos nacidos de una relación jurídica, lo que se publicitan en si son las situaciones jurídicas nacidas de esa relación, como por ejemplo la propiedad del adquirente, la hipoteca a favor de un banco, el nombramiento de gerente o director de una sociedad, su capital social, un contrato de arrendamiento financiero, una medida cautelar de no innovar, etc., cuyos efectos, derivados de la inscripción registral del acto o derecho, son los que realmente interesa a los terceros.¹¹⁷

jurídica es un principio consustancial al Estado constitucional de derecho, implícitamente reconocido en la Constitución. Se trata de un valor superior contenido en el espíritu garantista de la Carta Fundamental, que se proyecta hacia todo el ordenamiento jurídico y busca asegurar al individuo una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad.” (fundamento 3). Agrega que “ (...) la inscripción registral del derecho de propiedad dota de una incuestionable seguridad jurídica al ejercicio de ese derecho. (...)” (fundamento 4).

¹¹⁶ Resolución N° 018-2014-SUNARP-TR-T del 13 de enero de 2014, fundamentos 1 y 2.

¹¹⁷ Debemos hacer hincapié que no toda situación jurídica puede tener acogida registral. esto es lo que se conoce como el principio de tipicidad o *numerus clausus*, según el cual es la propia ley la que determina expresamente qué clase de situaciones merecen ser publicitados. Así por ejemplo, las dragas y otros artefactos similares utilizados en todos los cursos de agua, ríos, lagos, lagunas, cochas, espejos de agua, humedales y aguajales está prohibida su inscripción en virtud del artículo 41 del RIBPMMA; el compromiso de contratar, en virtud del artículo 2019 del Código Civil, no constituye acto inscribible en el Registro de Predios; o de conformidad con el artículo 438 de la Ley General de Sociedades y el artículo 4 del Reglamento del Registro de Sociedades, los contratos asociativos no son actos inscribibles en este Registro, por el contrario, los contratos asociativos referidos a concesiones mineras sí son inscribibles en el Registro de Derechos Mineros en virtud del artículo 204 de la Ley General de Minería; entre otros muchos casos. Como lo expresa Delgado Scheelje: “*El registro exterioriza y proclama situaciones jurídicas relevantes para terceros y sólo ellas. Los sistemas registrales, en general, buscan publicar únicamente este tipo de situaciones jurídicas, ya que de lo contrario el registro no podrá abarcar toda la gama de situaciones que pretenderían ingresar a él, atentando de esta manera contra la claridad y transparencia que debe tener siempre la publicidad formal que emana del mismo*”. (Cfr. DELGADO SCHEELJE, Álvaro. *Hacia la reforma del libro IX de los*

Bajo ese contexto, existen, pues, dos clases de publicidad registral: **material y formal**. La primera alude a los efectos sustantivos que derivan de la inscripción o anotación de los actos y derechos. La segunda se refiere a los diversos medios electrónicos o en soporte papel, de los cuales se vale el registro para garantizar que toda persona pueda acceder al contenido de las partidas registrales y, en general, obtenga información del archivo registral. A su vez, esta última se clasifica en simple y certificada. La **publicidad registral simple** tiene carácter meramente informativo y consiste en la obtención de información del archivo registral en forma presencial en una oficina registral o de manera virtual a través del servicio de publicidad registral en línea. La **publicidad registral certificada** tiene carácter de instrumento público y da fe de la información contenida en el registro, pues es emitida por el registrador, abogado certificador o certificador debidamente autorizado.

Entre las formas para obtener la publicidad registral simple tenemos a la exhibición¹¹⁸, visualización¹¹⁹, copia informativa¹²⁰, búsqueda a través de los índices informatizados¹²¹ y la boleta informativa¹²². Y entre las formas de publicidad registral certificada se encuentran los certificados literales¹²³

Registros Públicos del Código Civil Peruano de 1984, Revista Peruana de Derecho Registral y Notarial, Folio Real N° 2, Lima agosto 2000, pp. 44-45).

¹¹⁸ Consiste en la consulta directa por parte del administrado de los títulos archivados para obtener la información que considere relevante. La exhibición se efectúa en el local de la oficina registral respectiva y en presencia del personal expresamente facultado para ello, quien debe asegurar su conservación, estando prohibido doblar las hojas, poner anotaciones o señales, o realizar actos que puedan alterar la integridad de éstos.

¹¹⁹ Es la revisión de títulos almacenados con certificados digitales provenientes del sistema de intermediación digital - SID, a través de los terminales ubicados en las instalaciones de las Oficinas Registrales o a través de otros medios informáticos. De igual forma, a través de la visualización se podrá acceder a las partidas registrales o títulos archivados conservados en medios informáticos.

¹²⁰ Es la copia simple de la documentación que conforma el título archivado o de la impresión de la partida registral, inclusive aquellas que se originan en tomo o ficha.

¹²¹ Contiene información extraída de la partida registral por medio de datos estructurados del sistema informático registral tales como el nombre o denominación de la persona natural o jurídica titular, el número de la partida registral y otros datos relevantes.

¹²² Consiste en la emisión de datos obtenidos sobre la base de la información proporcionada por los índices o asientos registrales, a través de los campos estructurados obtenidos de manera automática por el Sistema Informático Registral

¹²³ Es la reproducción total o parcial de la información contenida en la partida registral o en el título archivado. Se expide mediante la copia o impresión certificada de la totalidad o parte de la partida registral o de los documentos que dieron mérito para extender los asientos registrales y que obran en soporte papel o digitalizados en el archivo registral.

y los certificados compendiosos¹²⁴. Dentro de estos últimos tenemos al certificado registral¹²⁵, certificado de cargas y gravámenes¹²⁶, certificado positivo¹²⁷, certificado negativo¹²⁸ y certificados de vigencia¹²⁹.

El RIBPMMA únicamente ha previsto la emisión de dos clases de publicidad formal sobre los bienes muebles vinculados a la pequeña minería y minera artesanal: el **Certificado de Gravamen** (publicidad registral certificada) y la **Boleta Informativa** (publicidad registral simple). Según el artículo 51, el primero de ellos debe contener la indicación del titular registral y necesariamente las siguientes características: código alfanumérico, tipo de bien o maquinaria, número de serie y marca; si el bien ha sido dado de baja, deberá publicitarse dicha circunstancia; también se indicará en forma resumida, las afectaciones, limitaciones, cargas y gravámenes vigentes, así como los títulos pendientes al momento en que se solicita. En cuanto a las boletas informativas éstas se podrán emitir con el mismo contenido del certificado de gravamen pero sin la certificación del registrador o abogado certificador, las cuales tendrán la calidad de manifestación.

En realidad, si bien el Reglamento ha previsto esas dos únicas formas de publicidad, ello no elimina la posibilidad de que se solicite y, consecuentemente, se otorgue las otras clases de publicidad señaladas, puesto que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa y obtener del Registro, previo pago de las tasas registrales correspondientes, la información que considere conveniente¹³⁰, más aún la persona responsable del registro no podrá mantener en reserva la información

¹²⁴ Permite la expedición de un extracto, resumen o indicación de todas o algunas circunstancias del contenido de la partida registral, los que pueden referirse a la titularidad, los gravámenes, cargas registradas, o a determinados datos o aspectos de la inscripción o anotación registral. Se expide mediante el formato aprobado por la SUNARP conteniendo información registral sintetizada que permite acreditar la existencia, inexistencia o vigencia de determinada inscripción o anotación registral.

¹²⁵ Acredita la titularidad, descripción, cargas y gravámenes vigentes respecto del bien.

¹²⁶ Acredita específicamente la existencia de cargas, gravámenes u otras afectaciones vigentes respecto del bien.

¹²⁷ Acredita la existencia de una inscripción respecto a determinado registro jurídico, detallando el número de partida, el tipo de registro y la oficina registral donde se encuentra inscrito el acto o derecho.

¹²⁸ Acredita específicamente la inexistencia de una inscripción respecto del bien.

¹²⁹ Acredita la existencia y eficacia del acto o derecho inscrito en determinado registro a la fecha de su expedición.

¹³⁰ Cfr. el artículo 127 del Reglamento General de los Registros Públicos.

contenida en el archivo registral¹³¹, salvo que exista norma prohibitiva o la información solicitada afecte el derecho a la intimidad, en la que sólo podrá otorgarse a quienes acrediten legítimo interés, conforme a las disposiciones legales pertinentes.

VIII. DERECHOS DE USO SOBRE BIENES MUEBLES DESTINADOS A LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL EN EL RMC

Mediante la Resolución N° 091-2013-SUNARP-SN se ha creído conveniente regular, de forma paralela a la aprobación del RIBPMMA, el caso de los mineros dedicados a la pequeña minería y minería artesanal que no tienen un derecho propiedad sobre el bien mueble o maquinaria destinado para esa actividad, sea como titular de la concesión minera o de beneficio o titular de contrato de cesión o de explotación, sino un **derecho de uso** como el arrendamiento, arrendamiento financiero y otros de similar naturaleza, que por lo mismo no podrían ser inscritos en el Registro de Bienes Muebles vinculados a la pequeña minería y minería artesanal, sino en el RMC¹³², por lo que se optó por incorporar el Título IX en el Reglamento de Inscripciones del RMC, artículos 116 al 123. Además, de acuerdo con el principio de localización del bien (atribución del bien mueble a la concesión minera o de beneficio donde es utilizado), toda inmatriculación del bien mueble requiere de manera adicional la presentación de la autorización de inicio o reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales¹³³, esto es, la publicidad registral del derecho de propiedad a través del acto de inmatriculación está necesariamente vinculada con la formalización del propietario como pequeño minero o minero artesanal a efectos de utilizar dicho bien en la minería legal.

En efecto, a través de la incorporación del Título IX denominado contratos de derechos de uso sobre bienes muebles destinados a la pequeña minería y minería artesanal no inmatriculados en el Registro de Bienes Muebles, se fija como regla particular que, antes de la inscripción definitiva de la afectación de uso sobre el bien mueble a favor del pequeño minero o

¹³¹ Cfr. el artículo 128 del Reglamento General de los Registros Públicos.

¹³² Conforme al artículo 12 del Reglamento de Inscripciones del RMC, “*Se abrirá una partida registral cuando se anoten o inscriban los siguientes actos: (...) d) Arrendamiento; e) Arrendamiento financiero; (...); m) Uso; y n) Otros actos que impliquen afectación de bienes muebles (...)*”.

¹³³ Cfr. el artículo 21 del RIBPMMA.

minero artesanal, sea posible su anotación preventiva en el RMC por un plazo de 06 meses (computado desde la fecha de ingreso del título al Registro), constituyendo **título suficiente** el respectivo contrato¹³⁴ de arrendamiento, arrendamiento financiero y otros de similar naturaleza y el cargo del formulario de solicitud de autorización de inicio o reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales. Ya hemos señalado (infra 6.3) que dicho plazo debería ser de un año o prorrogable por igual plazo por única vez.

Posteriormente, una vez obtenido la resolución que autoriza el inicio o reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales¹³⁵, el registrador efectuará la **conversión de la anotación preventiva** en inscripción definitiva del derecho de uso sobre el bien mueble, en mérito a dicha resolución.

Si durante la vigencia de la anotación preventiva no se llegara a registrar su conversión en inscripción definitiva en el RMC, dicha anotación caducará de pleno derecho.

Asimismo, en caso se presente solicitud de inscripción de cualquier acto o derecho relacionado con la anotación preventiva, el registrador procederá a formular la tacha sustantiva del título. También hemos señalado (infra 6.3) que esta disposición limitaría que otro sujeto en el mismo estado de formalización minera que el titular del derecho de uso del bien adquiriera dicho derecho.

IX. EL RIBPMMA NO VIENE CONTRIBUYENDO COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA A LA INTERDICCIÓN DE LA MINERÍA ILEGAL

Según documento del 01 de setiembre del 2015 emitido por el Jefe de la Unidad de Tecnologías de la Información de la Oficina Registral de Trujillo¹³⁶, a la fecha ningún bien mueble, acto o derecho vinculado a la

¹³⁴ El instrumento público que formaliza el contrato deberá contener la descripción del bien por tipo de bien o maquinaria, marca y número de serie, el número de la partida registral y Oficina Registral en donde corre inscrita la concesión donde el bien o la maquinaria será usada, y el distrito donde se ubica la concesión minera o de beneficio.

¹³⁵ Recuérdese que el otorgamiento de la resolución que autoriza el inicio o reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales, constituye el último requisito del proceso de formalización de un pequeño minero y minero artesanal, con lo cual queda habilitado para ejercer sus actividades mineras conforme a ley.

¹³⁶ Dicho documento es el Memorándum N° 432-2015-Z.R.N°V-UTI del 01 de setiembre del 2015 emitido de acuerdo a nuestra solicitud de acceso a la información pública (Ley 27806) de fecha 27 de agosto de 2015.

pequeña minería y minería artesanal ha sido inscrito en el Registro de Bienes Muebles de dicha oficina registral, habiéndose presentado solo un título, el cual fue observado y luego tachado¹³⁷.

Al respecto debe señalarse que el Decreto Supremo N° 029-2014-PCM, que aprobó la Estrategia de Saneamiento de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal, consideró como Eje Estratégico N° 02 - Fiscalización y Control, el Registro de maquinarias, según el cual el MINEM identificará el equipo de maquinaria correspondiente a la pequeña minería y minería artesanal que será objeto de inscripción en el Registro de Bienes Muebles. **A la fecha dicha entidad no ha emitido disposición legal que identifique la maquinaria, imposibilitando su inscripción, no solo a nivel de la Zona Registral de Trujillo sino de todas las zonas registrales de la SUNARP.** Con lo cual, toda los bienes o maquinarias que hasta ahora los mineros acogidos al proceso de formalización y que cuentan con Declaración de Compromisos vigentes, vienen utilizando en sus actividades mineras tienen la condición de ilegales y, por tanto, pasibles de las acciones de interdicción a cargo de las entidades competentes.

Denota todo ello que los objetivos planteados por el gobierno de contrarrestar la minería ilegal y promover el ordenamiento y la formalización de los pequeños y mineros artesanales no se están cumpliendo. Y si el reglamento fue dado para apoyar en esa tarea, no viene cumpliendo su finalidad, a pesar de haberse promulgado un nuevo, cual es servir como medida complementaria para la formalización minera. Creemos que ya poco se puede hacer al 2016, plazo máximo hasta el cual el gobierno se trazó erradicar la minería ilegal y formalizar completamente la minería informal. Existen muchas deficiencias tanto a nivel técnico como normativo que frena el proceso de formalización, que serán aquejadas, además, por las turbulencias políticas por cambio de gobierno. Esperemos hasta entonces que aquellos objetivos se cumplan, por el bien social, económico y ambiental del país.

X. CONCLUSIONES

1. El Gobierno, por delegación de facultades del Congreso, a través de los Decretos Legislativos N° 1100 al N° 1107 emitió un conjunto de medidas orientadas a afrontar la problemática de la minería ilegal, en materia ambiental, penal, tributaria y administrativa, como: erradicación de la minería ilegal, control de insumos y maquinarias, comercialización, establecimiento de rutas fiscales, mejora en el

¹³⁷ Título N° 16781 del 18.02.2015.

sistema de fiscalización ambiental, incorporación de delitos de minería ilegal, pérdida de dominio, lucha contra lavado de activos, entre otras medidas; así como a promover el ordenamiento y la formalización de la actividad minera.

2. La realidad nos muestra que la minería ilegal no ha sido completamente erradicada ni la minería informal ha sido formalizada. De acuerdo a la Defensoría del Pueblo, las principales dificultades son falta de personal especializado y logística, por falta de presupuesto; retraso en la implementación de la ventanilla única; e inadecuada planificación del proceso de formalización, dada por la inexistencia de una línea base que hubiera permitido prever las particularidades en cada región y la falta de previsión de las dificultades en la normativa vigente, como las vinculadas al saneamiento físico legal de los inmuebles y a la superposición de derechos otorgados por el Estado.
3. El Estado debe continuar ejerciendo acciones concretas que permitan formalizar la minería informal y erradicar la minería ilegal, para lo cual debe existir una mayor supervisión y fiscalización (que implica asignar mayores capacidades logísticas y de personal especializado); ejercer mayor regulación, control, supervisión y fiscalización a los insumos químicos, maquinarias, equipos utilizados en la minería informal e ilegal y productos mineros; se ejecuten adecuadas acciones de interdicción por las entidades competentes; se formulen y ejecuten herramientas para la remediación ambiental; así como atender los impactos sociales intensificando acciones destinadas a la erradicación del trabajo infantil, la prostitución de menores de edad y el trabajo forzoso en las zonas donde se realizan actividades mineras informales e ilegales.
4. La publicidad registral contribuiría a lograr los objetivos de la formalización minera por cuanto permite la exteriorización o divulgación de la situación jurídica de los bienes vinculados a la pequeña minería y minería artesanal y de los contratos de uso sobre dichos bienes, permitiendo proteger los derechos que sobre dichos bienes tienen los pequeños y artesanales mineros, además de ayudar al tráfico patrimonial de los mismos.
5. La inscripción posibilitaría identificar a las personas que figuren como titulares del bien ante la SUNARP e individualizar su responsabilidad administrativa, civil y/o penal, en caso los bienes

sean utilizados en actividades de minería ilegal, lo cual permitirá lograr el objetivo de ordenamiento y formalización de la minería ilegal e informal.

6. A la fecha ningún bien mueble, acto o derecho vinculado a la pequeña minería y minería artesanal ha sido inscrito en el Registro de Bienes Muebles de la Oficina Registral de Trujillo, y también en las demás zonas registrales de la SUNARP, por no haber identificado el MINEM dichos bienes, lo que hacen ver que los objetivos de contrarrestar la minería ilegal y promover el ordenamiento y la formalización de los pequeños y mineros artesanales no se están cumpliendo.

Trujillo, Setiembre del 2015.